**xxxxxsalvo**



**INFORME No. 45/25**

**CASO 13.055**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

JULIO CÉSAR RITO DE LOS SANTOS Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 48

23 abril 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de abril de 2025.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 45/25. Caso 13.055. Fondo (Publicación). Julio César Rito de los Santos y otros. Argentina. 23 de abril de 2025.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc196308606)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc196308607)

[A. PARTE PETICIONARIA 3](#_Toc196308608)

[B. ESTADO 5](#_Toc196308609)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 6](#_Toc196308610)

[A. MARCO NORMATIVO RELEVANTE 6](#_Toc196308611)

[1. Sobre el régimen de la Ley 24.043 de 1991 6](#_Toc196308612)

[2. Sobre la Ley 26.564 de 2009 7](#_Toc196308613)

[B. INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIAS 7](#_Toc196308614)

[1. Sobre Julio César Rito de los Santos y su núcleo familiar 7](#_Toc196308615)

[2. Sobre Hugo Daniel Ferreira y su núcleo familiar 8](#_Toc196308616)

[3. Sobre Nicasio Washington Romero Ubal 8](#_Toc196308617)

[C. SOBRE LAS DETENCIONES Y LOS PROCESOS DE REPARACIÓN INICIADOS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS 9](#_Toc196308618)

[1. Julio César Rito de los Santos 9](#_Toc196308619)

[2. Hugo Daniel Ferreira 13](#_Toc196308620)

[3. Nicasio Washington Romero Ubal 17](#_Toc196308621)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 20](#_Toc196308622)

[A. El derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, el derecho de protección contra la detención arbitraria y el derecho de reunión de la Declaración Americana en el marco de la detención de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira. 20](#_Toc196308623)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a la libertad, a la integridad, a la protección contra la detención arbitraria y el derecho de reunión 20](#_Toc196308624)

[2. Análisis del caso concreto de los señores Julio César Rito y Hugo Daniel Ferreira 22](#_Toc196308625)

[B. El derecho de residencia y tránsito y los derechos de justicia y a proceso regular de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del proceso de expulsión y exilio, de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira. 24](#_Toc196308626)

[1. Consideraciones generales sobre los derechos de residencia y tránsito, derechos de justicia y a proceso regular. 24](#_Toc196308627)

[2. Análisis del caso concreto de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira 27](#_Toc196308628)

[C. El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona y el derecho de protección contra la detención arbitraria de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco de la detención del señor Nicasio Washington Romero Ubal. 28](#_Toc196308629)

[1. La prohibición de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (TCID) 28](#_Toc196308630)

[2. Análisis del caso concreto del señor Nicasio Washington Romero 30](#_Toc196308631)

[D. El derecho a una adecuada motivación, el derecho a la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco de los procesos reparatorios de la Ley 24.043 iniciados por las presuntas víctimas. 31](#_Toc196308632)

[1. Cuestiones preliminares 31](#_Toc196308633)

[2. Consideraciones generales sobre los derechos a contar con decisiones motivadas adecuadamente, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley. 33](#_Toc196308634)

[3. Análisis sobre si la Ley 24.043 y su aplicación en los procesos iniciados por las presuntas víctimas fue violatoria de los derechos contemplados en la Convención 35](#_Toc196308635)

[V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 139/21 41](#_Toc196308636)

[VI. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES 41](#_Toc196308637)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 357/23 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 42](#_Toc196308638)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 43](#_Toc196308639)

[IX. PUBLICACIÓN 43](#_Toc196308640)

# RESUMEN[[1]](#footnote-2)

1. El 11 de mayo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió tres peticiones presentadas por Eugenio M. Spota, Alejandra Irma Vain y María Lucrecia Lambardi (en adelante “la parte peticionaria”) en las cuales se alega la responsabilidad internacional de Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) en perjuicio de Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal.
2. Al finalizar la etapa de admisibilidad, la Comisión decidió acumular las tres peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo, con fundamento en que los hechos alegados son similares y sus materias son substancialmente las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29(5) del Reglamento de la CIDH.
3. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 57/16 el 6 de diciembre de 2016[[2]](#footnote-3). El 15 de diciembre de 2016 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa[[3]](#footnote-4). Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
4. La parte peticionaria alega que el Estado argentino es responsable por hechos que iniciaron entre 1974 y 1975, cuando las presuntas víctimas de nacionalidad uruguaya, que residían en Argentina habiendo huido de su país con ocasión del golpe de Estado de 1973, fueron objeto de detenciones por motivos políticos, y se iniciaron en su contra procesos de expulsión, por lo que debieron radicarse en Suecia como refugiados políticos. Asimismo, indica que Argentina es responsable por la violación de los derechos de las presuntas víctimas, en el marco de procesos indemnizatorios iniciados a nivel interno, en los cuales se rechazaron las pretensiones de los señores Rito de los Santos, Ferreira y Romero, de acceder a una reparación con ocasión de los hechos referidos.
5. El Estado alega, en etapa de admisibilidad y fondo, que la negativa a reconocer las indemnizaciones solicitadas por las presuntas víctimas, se debió a que los hechos por los cuales se reclamó, no cumplían los parámetros de aplicación de la ley incoada. Asimismo, afirma que existe actualmente en el ordenamiento jurídico interno, otro instrumento normativo en virtud del cual podría solicitarse la reparación en estos casos, el cual, pese a que fue emitido con posterioridad a la presentación de la petición ante la Comisión, debería ser intentado por las presuntas víctimas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## PARTE PETICIONARIA

1. La parte peticionaria afirma que Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal, de nacionalidad uruguaya, se radicaron en Argentina entre los años 1973 y 1974, con el fin de huir de las fuerzas conjuntas uruguayas, tras el golpe de estado acaecido en ese país en el año 1973.
2. La parte peticionaria refiere un contexto de represión ilegal y de persecuciones ideológicas y políticas en Argentina, que inició durante el gobierno democrático que antecedió la última dictadura militar del país y se extendió a lo largo de la misma, en el que se llevaron a cabo detenciones mayoritariamente por vías de hecho clandestinas y negadas por las autoridades, que terminaban luego con la desaparición, asesinato o exilio de las personas que habían sido detenidas. Igualmente, hace alusión al denominado “Plan Cóndor” que estableció la colaboración entre los regímenes represivos de Argentina y Uruguay.
3. En la petición inicial se afirma que el 2 de junio de 1974, Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira fueron detenidos junto a otras 100 personas por la Superintendencia de Seguridad Federal en la ciudad de Buenos Aires, mientras participaban en una reunión política. Indica que tras su detención, fueron interrogados y condenados a 30 días de arresto por violar el edicto que prohibía las reuniones políticas. Agrega que después de ser liberadas, las presuntas víctimas pasaron a la clandestinidad, toda vez que en reiteradas oportunidades se presentaron agentes vestidos de civil preguntando por su paradero y el de sus familiares. En el tiempo subsiguiente, permanecieron en uno de los refugios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”). Señala que después de la detención, el Estado argentino comenzó un proceso de expulsión en contra de las presuntas víctimas, quienes corrían el riesgo de ser deportadas al país del cual huyeron perseguidos políticamente. Al concretarse la expulsión, consiguieron un salvoconducto gracias a la intervención del ACNUR que les permitió salir del país entre el 18 y 19 de julio de 1975. Fueron acogidos por Suecia, en donde se les otorgó el estatus de refugiados políticos.
4. Por otra parte, afirma que Nicasio Washington Romero Ubal fue detenido por personas desconocidas el 13 de septiembre de 1974 en Buenos Aires, y mantenido varios días incomunicado junto a otros uruguayos. Indica que la presunta víctima y los demás individuos fueron trasladados a diferentes centros clandestinos donde fueron torturados y sometidos a interrogatorios sobre asuntos políticos del Uruguay, por personas con acento uruguayo, bajo la custodia de otros individuos que parecían argentinos. Refiere que el 16 octubre de 1974, la presunta víctima fue liberada cerca de su casa. Ese mismo día, bajo la protección del ACNUR, logró dejar el país y obtener el estatus de refugiado político en Suecia.
5. Alega que las presuntas víctimas iniciaron procesos a nivel interno ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para obtener una indemnización por los hechos ocurridos, en el marco de lo dispuesto por la Ley 24.043, la cual otorga beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante “P.E.N.”) durante la vigencia del estado de sitio decretado el 6 de noviembre de 1974. Las solicitudes fueron negadas en los tres casos, motivadas las decisiones, en que las detenciones habían ocurrido fuera del ámbito temporal de la Ley, toda vez que ocurrieron antes de la declaratoria de estado de sitio, y no encuadraban en las disposiciones de la referida ley. En contra de dichas decisiones se interpusieron sendos recursos ante instancias judiciales, que fueron todos resueltos en contra de sus pretensiones. Señala que en los diversos procesos ofrecieron pruebas de su estatus de refugiados políticos y solicitaron que se ordenara a la autoridad pertinente la producción de documentos que permitían corroborar los hechos sustentados en su reclamo, pero nunca fueron aportados. Además, alega que en muchos casos similares a los suyos, la indemnización prevista en la Ley 24.043, fue otorgada.
6. A raíz de lo anterior, la parte peticionaria alega la violación de los derechos contemplados en los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11, 22, 24 y 25 de la CADH, y de las disposiciones contenidas en los artículos I, II, V, VIII, IX, XVIII, XXV, XXVI y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
7. En este sentido, señala que el Estado violó el derecho a percibir una justa indemnización como consecuencia de la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal y de circulación y residencia de las presuntas víctimas, debido a la errónea interpretación que hizo, en las decisiones de las instancias administrativas y judiciales, de la Ley 24.043. Así, argumenta que las presuntas víctimas no pudieron acceder a recurso efectivo alguno, dentro de la jurisdicción interna, que investigara las violaciones a sus derechos humanos, sancionara a los responsables y otorgara una reparación adecuada, lo que implica una vulneración innegable, al derecho de acceso a la justicia. Alega que si se llegare a considerar que la Ley 24.043 no era la suficiente para dar cauce a los reclamos de indemnización de las presuntas víctimas, el Estado argentino debería instrumentar un medio idóneo para garantizar el acceso a una reparación.
8. Asimismo, la parte peticionaria afirma que el Estado argentino vulneró el derecho al debido proceso de las presuntas víctimas, en tanto en el marco de los procesos adelantados para solicitar la reparación, no presentó las pruebas informativas que le fueron solicitadas y que habrían demostrado las circunstancias de persecución, huida y asilo (pruebas que obraban en el expediente de la Dirección Nacional de Migraciones y que no fueron aportadas en el momento procesal oportuno), situación que puso a las presuntas víctimas en un estado virtual de indefensión, al violarse su derecho a producir la prueba necesaria para hacer valer los derechos que se reclamaban. Igualmente, alega que todas las decisiones que se adoptaron en las diferentes instancias de los procesos fueron arbitrarias, desconociendo las demás pruebas que obraban en autos.
9. Igualmente, se alega que el hecho de que en casos similares a los de las presuntas víctimas (en el marco del mismo contexto de persecución política e idénticos tiempos históricos y políticos), se haya determinado la existencia de daños reparables, sin que lo mismo fuera reconocido en los casos bajo estudio sin justificación objetiva y razonable, configuró una violación al derecho de igualdad ante la ley. En particular, se hizo referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que, en casos similares, se había concedido el beneficio de la referida ley.

## ESTADO

1. Durante la etapa de admisibilidad, el Estado refirió que el origen de las leyes reparatorias argentinas se encuentra en varios casos tramitados ante la Comisión, que implicaron que el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto No. 70/91. Indica que posteriormente se han sancionado otras normas, en particular la Ley 24.043 que prevé indemnizaciones a personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional dentro del período que va desde el 6 de noviembre de 1974 (fecha de la declaración de Estado de Sitio en Argentina) al 10 de diciembre de 1983 (fecha en que reasume un gobierno democrático). Agrega que en el año 2009 también se sancionó la Ley 26.564, mediante la cual se amplió el concepto de "víctima”, incorporando los beneficios de las leyes existentes a quienes “hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político”.
2. En este sentido, el Estado manifiesta que podría existir en el ordenamiento jurídico argentino un recurso idóneo y eficaz que no habría sido utilizado por las presuntas víctimas, por lo que éste debiera ser intentado. Alega que al ampliar el ámbito temporal y material de las situaciones pasibles de obtener el beneficio reparatorio, el Estado argentino ha intentado contemplar los casos que, como los presentes, no encontraban respuesta satisfactoria. Particularmente, arguye que el hecho de que la ley 26.564 no hubiere sido emitida para la fecha en que se presentó la petición ante la Comisión, no implica automáticamente la imposibilidad de revisión de los casos en sede interna, en aras de robustecer el principio de subsidiariedad de la protección internacional. Señala que: “(…) no se está imputando a los peticionarios la inobservancia del agotamiento de los recursos internos, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia, no existía normativa adecuada que pudiera dar respuesta a sus reclamos, sino que lo que se pretende es advertir a la Comisión que existen nuevo [sic] remedios internos y que, por lo tanto, su intervención podría resultar apresurada”. Estos argumentos fueron reiterados por el Estado argentino en el trámite de fondo del caso.
3. Igualmente, Argentina alega que el rechazo de la aplicación de la Ley 24.043 obedeció a que, por un lado, las detenciones denunciadas se llevaron a cabo como consecuencia de una norma vigente en ese momento “más allá de su posible cuestionamiento”, no habiendo sido puestos los peticionarios, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; y por otro, porque ocurrieron con anterioridad al 6 de noviembre de 1974, fecha establecida por el régimen legal, como la de inicio, para la obtención del beneficio.
4. Finalmente, el Estado hace referencia a que la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 670 del 19 de agosto de 2016, estableció una serie de pautas para el otorgamiento del beneficio reglado por la Ley 24.043, en los casos en que se invoca “exilio forzoso”, indicando expresamente que se denegarán aquellos casos en donde no concurran los extremos fijados en la norma. Por otra parte, destaca que en la referida resolución se verificó una clara doctrina judicial por exilio forzoso en el sentido de la admisión del régimen reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, en aquellos casos debidamente probados y precedidos por situaciones de detención ilegal y/o persecución que hubieran generado en los involucrados un temor fundado a experimentar un grave riesgo en sus vidas, integridad física y/o libertad personal, y no para los casos en donde es posible interpretar la partida del país como un autoexilio voluntario.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## MARCO NORMATIVO RELEVANTE

### Sobre el régimen de la Ley 24.043 de 1991

1. La Ley 24.043 de 1991 dispone en su artículo primero que:

Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante “P.E.N.”), por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente[[4]](#footnote-5).

1. En su artículo segundo, la referida ley de indemnizaciones establece como requisito para que se pueda acceder a sus beneficios, que las personas hayan sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983 (fecha de retorno a la democracia en Argentina)[[5]](#footnote-6).
2. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1023 que reglamenta la Ley 24.043, la solicitud del beneficio establecido por la misma, debe contener una “declaración jurada firmada por el beneficiario o sus derecho-habientes en la que manifieste que ha sido privado de su libertad por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o en razón de acto emanado de Tribunales Militares durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983”[[6]](#footnote-7).
3. Igualmente, la Ley 24.906, ampliatoria de la 24.043, dispone en su artículo segundo que: “gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo nacional o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial”[[7]](#footnote-8).
4. En Resolución No. 670 de 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos instruyó pautas para el otorgamiento del beneficio reglado por la Ley No. 24.043 y sus modificatorias cuando se invocaran situaciones de “exilio forzado”, indicando que se otorgará el beneficio sólo en los casos en que “se haya acreditado –con el debido respaldo probatorio- la existencia de situaciones de exilio que guarden analogía sustancial con la doctrina establecida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el caso “Yofre de Vaca Narvaja”[[8]](#footnote-9). La citada resolución se expidió atendiendo al vacío legislativo sobre exilio forzado en relación con la aplicación analógica de la Ley 24.043 y sus modificatorias, particularmente se refiere la necesidad de la unificación de criterios de interpretación[[9]](#footnote-10).
5. En particular, en la resolución se indica lo siguiente:

(…) queda verificada así, una clara doctrina judicial en el sentido de la admisión del régimen reparatorio plasmado en la Ley No. 24.043 y sus modificatorias, en los casos de exilio forzoso debidamente probados precedidos por situaciones de detención ilegal y/o persecución que hubieran generado en los involucrados un temor fundado a experimentar un grave riesgo en sus vidas, integridad física y/o libertad personal. Cabe agregar que los aludidos fallos favorables, se debieron únicamente a que los reclamantes no lograron probar tales circunstancias, siendo interpretada su partida del país como un autoexilio voluntario[[10]](#footnote-11).

### Sobre la Ley 26.564 de 2009

Esta Ley del año 2009 dispone en su artículo primero incluir en los beneficios estipulados por las Leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, a quienes “hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político”[[11]](#footnote-12).

## INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIAS

### Sobre Julio César Rito de los Santos y su núcleo familiar

1. El señor Rito de los Santos, de nacionalidad uruguaya, ingresó a Argentina en el año 1974 huyendo de la persecución de las fuerzas conjuntas uruguayas, tras el golpe de Estado de 1973[[12]](#footnote-13). De acuerdo a lo informado por la parte peticionaria, la presunta víctima y su esposa, la señora Delma Alicia Pi Moreira -quien también había tenido que huir de la persecución en Uruguay-, residían legalmente en Argentina, en calidad de extranjeros[[13]](#footnote-14).
2. La Comisión observa que de acuerdo a la información que obra en el expediente, el señor Rito de los Santos y su esposa, tienen un hijo nacido en Argentina llamado Pablo Gerónimo Rito Pi, con quien viajaron a Suecia en calidad de refugiados políticos[[14]](#footnote-15). Igualmente, de acuerdo a lo indicado en la petición inicial, tienen una hija llamada Verónica, que nació en Suecia, tiempo después de la llegada de la presunta víctima y su esposa a ese país, y a quien se le concedió igualmente el refugio político[[15]](#footnote-16).
3. De la información que obra en el expediente sobre el proceso migratorio de la presunta víctima, se tiene que el 3 de marzo de 1974 mediante resolución, se le concedió al señor Rito de los Santos la residencia temporaria en Argentina[[16]](#footnote-17). En dictamen del Servicio de Selección Psicofísica de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante “DNM”) de 5 de maro de 1974, se declaró apta a la presunta víctima[[17]](#footnote-18), y en informe de la Mesa de Entradas de la DNM consta que no se tenían antecedentes respecto del señor Rito de los Santos[[18]](#footnote-19). Posteriormente, se remitió el expediente de la presunta víctima al archivo de la DNM, debido a que se habían agotado los trámites y concedido la radicación respectiva[[19]](#footnote-20). De acuerdo a lo señalado en escrito ante la Corte Suprema de Justicia, de forma repentina, el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional presentó un pedido de averiguación ante la DNM, a fin de determinar si el señor Rito de los Santos contaba con los requisitos para concederle la residencia, que le acababan de otorgar[[20]](#footnote-21).

### Sobre Hugo Daniel Ferreira y su núcleo familiar

1. El señor Hugo Daniel Ferreira, de nacionalidad uruguaya, ingresó a Argentina el 15 de abril de 1974, huyendo de la persecución de las fuerzas conjuntas uruguayas, tras el golpe de Estado de 1973[[21]](#footnote-22). El señor Ferreira residía legalmente en el país, en su calidad de extranjero, junto a su familia[[22]](#footnote-23). En la República Argentina conoció y contrajo matrimonio con la señora Claudia García Corona Martínez, de nacionalidad argentina, con quien tuvo tres hijos, uno nacido en Argentina, y los otros dos nacidos en Suecia: Daniela Edith Ferreira[[23]](#footnote-24), Verónica Soledad Ferreira[[24]](#footnote-25) y Amilcar Nicolás Ferreira[[25]](#footnote-26).
2. Consta en el expediente migratorio del señor Ferreira, que el 11 de junio de 1974 el Director Nacional de Migraciones le concedió la residencia temporaria[[26]](#footnote-27). Igualmente, se encuentra el dictamen del Servicio de Selección Psicofísica de la DNM del 14 de mayo de 1974 por el que se clasificó como apto al señor Ferreira[[27]](#footnote-28), y el informe de Mesa de Entradas de la DNM en el que se indica que no se tienen antecedentes del señor Hugo Daniel[[28]](#footnote-29). De acuerdo a lo informado en el proceso interno, el Poder Ejecutivo Nacional presentó un pedido de averiguación ante la DNM, a fin de determinar si el señor Ferreira contaba con los requisitos para concederle la residencia, que le acababan de otorgar[[29]](#footnote-30).

### Sobre Nicasio Washington Romero Ubal

1. El señor Nicasio Washington Romero Ubal, de nacionalidad uruguaya, ingresó a Argentina en septiembre de 1973, huyendo de la situación represiva originada con ocasión del golpe de Estado de ese año en Uruguay[[30]](#footnote-31). Estando en Argentina, inició los trámites para obtener la radicación definitiva, que finalmente le fue otorgada[[31]](#footnote-32).

## SOBRE LAS DETENCIONES Y LOS PROCESOS DE REPARACIÓN INICIADOS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

### Julio César Rito de los Santos

1. El 2 de junio de 1974 el señor Rito de los Santos fue detenido mientras participaba en una reunión política en un local ubicado en la calle México de la Capital Federal, en el marco de un operativo llevado a cabo por las fuerzas de seguridad argentinas[[32]](#footnote-33). En dicho operativo fueron detenidas más de 100 personas, en su mayoría uruguayas, entre las que se encontraba también la esposa del señor Rito de los Santos y el señor Hugo Daniel Ferreira[[33]](#footnote-34).
2. Según lo señalado en el escrito de solicitud de beneficios de la Ley 24.043 dirigido al Ministerio del Interior, el local allanado pertenecía al “Peronismo de Base” donde se llevaba cabo una reunión convocada por el “Comité de Residentes Uruguayos 19 de abril”, organización política que luchaba por liberar a los presos políticos uruguayos y argentinos[[34]](#footnote-35). Se refirió que de acuerdo a lo informado en notas periodísticas de 4 de junio de 1974, el operativo fue adelantado por la Superintendencia de Seguridad Federal, y de las personas detenidas solo fueron liberadas cinco por ser menores de edad[[35]](#footnote-36). Varias de las personas detenidas en ese operativo que posteriormente fueron liberadas, y otras que abogaban por la liberación de los detenidos del 2 de junio de 1974, actualmente se encuentran desaparecidas[[36]](#footnote-37).
3. Luego de su detención, el señor Rito de los Santos fue trasladado a la sede de la Superintendencia de Seguridad Federal, en cuyas dependencias fue interrogado en varias ocasiones y fue obligado a firmar bajo presión, documentos que luego serían utilizados en su proceso de expulsión[[37]](#footnote-38). La CIDH observa que no se detalló en la petición ni en sus anexos, qué tipo de documentos fueron los que se le obligó a firmar al señor Rito de los Santos.
4. Se le impuso una pena de 30 días de arresto por violación del edicto que prohibía las reuniones públicas y en pos de la seguridad pública, fue trasladado en carácter de detenido a la cárcel de Villa Devoto, y liberado después de 15 días[[38]](#footnote-39).
5. Después de la detención y posterior liberación, el señor Rito de los Santos y su esposa tuvieron que cambiar de domicilio varias veces, debido a que en reiteradas oportunidades se presentaron personas vestidas de civil a averiguar sobre el paradero de ambos[[39]](#footnote-40). Por esta razón solicitaron el amparo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y fueron acogidos en uno de sus refugios, para garantizar su seguridad[[40]](#footnote-41). Paralelamente, trataron de evitar por todos los medios posibles ser expulsados del país, ante el riesgo que correrían sus vidas de ser regresados al Uruguay[[41]](#footnote-42).
6. El 11 de junio de 1974 la Policía Federal informó mediante oficio dirigido a la DNM, del arresto del señor Rito por 30 días, debido a la infracción cometida por él y su esposa de los edictos policiales de “Reuniones Públicas” y “Seguridad Pública”[[42]](#footnote-43). En el oficio se detalló que la presunta víctima había participado junto a otros uruguayos, en una reunión no autorizada en la que se debatían los problemas políticos de Uruguay; “secuestrándosele en el lugar, abundante material ideológico de carácter subversivo (…) solicitándose a ese Organismo, se proceda a cancelar la radicación temporaria acordada al nombrado RITO DE LOS SANTOS, y se impida que su esposa Delma Alicia PI de RITO, obtenga su radicación; por considerárselos incursos en las prescripciones del Art. 25 inc. g) del Reglamento de Migración)”[[43]](#footnote-44).
7. El 28 de junio de 1974 se emitió la providencia 7.888 del Departamento de Asuntos Jurídicos de la DNM, en la que se recomendó “requerir a la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) haga saber si los extranjeros de autos –el señor Rito de los Santos y su esposa-, poseen antecedentes que hagan presumir comprometerán la seguridad nacional o el orden público”[[44]](#footnote-45). El 25 de julio del mismo año, se envió el oficio de solicitud de información a la Secretaría de Informaciones del Estado (en adelante “S.I.D.E.”)[[45]](#footnote-46).
8. De acuerdo a lo señalado por el apoderado del señor Rito de los Santos en escrito ante la Corte Suprema, las personas imputadas en la causa por la que fueron detenidos el señor Julio César y su esposa, fueron absueltas, y así consta en certificación del Poder Judicial de la Nación sobre la absolución de la señora Delma Alicia Pi[[46]](#footnote-47).
9. En providencia No. 8395 del 20 de noviembre de 1974, la DNM realizó una solicitud de ampliación de información a la S.I.D.E. a efectos de determinar si “el causante (…) desnaturalizó los motivos que se tomaron en cuenta para concederle su residencia temporaria (…) informe si los antecedentes que registra RITO de los SANTOS son de fecha posterior a la concesión de su residencia temporaria”[[47]](#footnote-48).
10. En mayo de 1975 la S.I.D.E. informó que el señor Rito de los Santos y su esposa “registran antecedentes desfavorables que permiten encuadrarlos en las inhabilidades del art. 25 inc. g) del Reglamento de Migración- Decreto N° 4418/65, que dice: “Registrar antecedentes que hagan presumir comprometerán la seguridad nacional o el orden público” independientemente de las fechas a que corresponden los mismos y de las relativas a las constancias realizadas por este Organismo”[[48]](#footnote-49).
11. Mediante Resolución No. 3840 de 15 de julio de 1975, la DNM decretó la expulsión del señor Rito de los Santos y su esposa[[49]](#footnote-50). En la resolución se indicó que con fundamento en los antecedentes informados por la S.I.D.E. “corresponde ordenarles la expulsión con carácter de carga pública y prohibirles reingresar en el territorio nacional” y a tal efecto, ordenó su detención[[50]](#footnote-51).
12. Gracias a la intercesión del ACNUR ante las autoridades argentinas, se le otorgó a la presunta víctima y a su esposa, un salvoconducto por 24 horas, para que salieran del país, antes de ser arrestados y expulsados al Uruguay[[51]](#footnote-52).
13. El 18 de julio de 1975 el señor Julio César Rito de los Santos, su esposa y su hijo Pablo salieron de Argentina hacia Suecia en carácter de refugiados políticos[[52]](#footnote-53).
14. La prohibición de reingreso a la República de Argentina contra la presunta víctima y su esposa se mantuvo vigente hasta el año 2007. El 17 de enero de 2007 el apoderado del señor Julio César peticionó a la DNM y mediante Nota DNM Nro. 161/07 se informó que en virtud de que la actual Ley actual de Migraciones le da especial relevancia a los derechos humanos, la integración y la movilidad de los migrantes, desde el 8 de febrero de 2007 se dieron de baja las restricciones de índole migratoria respecto del señor Rito de los Santos y su esposa[[53]](#footnote-54).

#### **1.1 Sobre el proceso de reparación iniciado por el señor Rito de los Santos**

1. En 1998 el señor Julio César Rito de los Santos inició ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, el proceso para obtener la indemnización por su detención, persecución (“exilio interno”) y exilio externo, con base en la Ley 24.043 y su ampliatoria 24.906[[54]](#footnote-55). En subsidio, se solicitó indemnización por daños y perjuicios por los mismos hechos[[55]](#footnote-56).
2. El 23 de enero de 2001 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución No. 098 rechazando la solicitud de indemnización. En lo que respecta a la detención del señor Julio César, el Ministerio señaló que los hechos no se encontraban dentro del lapso dispuesto por el Decreto No. 1023 de 1992 que reglamenta la Ley 24.043[[56]](#footnote-57). En lo relacionado con la alegada persecución política y exilio, indicó que la situación no cumple los requisitos que las Leyes 24.043 y 24.906 establecieron para acogerse al beneficio, cuya enumeración es taxativa y no meramente enunciativa. Finalmente, se desestimó el reclamo en subsidio de indemnización por daños y perjuicios[[57]](#footnote-58).
3. El 9 de febrero de 2001 el apoderado del señor Rito de los Santos presentó recurso de apelación directa contra la resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 24.043[[58]](#footnote-59). En el recurso se argumentó que la administración, en cabeza del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, rechazó el reclamo sin haber desarrollado en su totalidad la prueba ofrecida, y realizó una interpretación estrecha de las leyes 24.043 y 24.906. En particular, se hizo referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que, en casos similares, se había concedido el beneficio de la referida ley (por ejemplo en los casos Bufano, Geuna y Quiroga)[[59]](#footnote-60).
4. El 11 de junio de 2002 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso interpuesto por la presunta víctima[[60]](#footnote-61). En la decisión se argumentó que “el actor no acreditó haber sido puesto a disposición del PEN. Por otro lado, su detención y la pena de treinta días de arresto impuesta, lo fue en un marco de legalidad por haberse considerado violado el Edicto que prohibía las reuniones públicas, cuya validez constitucional no fue cuestionada por el recurrente”[[61]](#footnote-62). Asimismo, advirtió que el régimen temporal para acceder al beneficio contemplado en la Ley 24.043, fue dispuesto por el Decreto 1023 que la reglamenta, estableciendo fecha de inicio el 6 de noviembre de 1974 y que en los casos en que se ha reconocido la indemnización por exilio, las detenciones han ocurrido en el marco temporal de la ley. Finalmente, rechazó el reclamo en subsidio por considerar que no era el cauce procesal adecuado para resolver dicha pretensión[[62]](#footnote-63).
5. Contra la Decisión de la Cámara la presunta víctima interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por considerar que existía cuestión federal suficiente, al encontrarse vulneradas las garantías constitucionales de defensa en juicio, libre tránsito, derecho de propiedad e igualdad de trato ante la ley[[63]](#footnote-64). Se hizo énfasis en que el auto de expulsión del señor Rito de los Santos fue una decisión del Poder Ejecutivo Nacional y que existió un grave error de interpretación al considerarse la persecución política de la presunta víctima como un hecho único, excepcional e instantáneo anterior a la fecha de inicio del estado de sitio, y no como un hecho continuo que permaneció incluso después del 6 de noviembre de 1974, siendo expulsado con posterioridad. Igualmente, se hizo alusión al precedente jurisprudencial en casos similares[[64]](#footnote-65).
6. El 31 de octubre de 2006 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia confirmando la decisión apelada, haciendo suyo y reproduciendo un dictamen del Procurador Fiscal[[65]](#footnote-66). En lo relacionado con la detención del señor Rito, el dictamen señaló que la sentencia se ajustaba a derecho en tanto “resulta indudable la voluntad legislativa de aclarar que las detenciones ilegítimas que se resarcen en el régimen bajo examen son las comprendidas entre la fecha de declaración del estado de sitio y la reinstauración del sistema democrático”[[66]](#footnote-67).
7. Asimismo, en cuanto a si la circunstancia de vivir en la clandestinidad y luego en el exilio se encuentra entendida en la ley como indemnizable, el Procurador Fiscal afirmó en primer lugar que los casos de los precedentes jurisprudenciales citados en el recurso como aplicables, tienen como elemento en común que la detención fue ilegítima y efectiva, lo que los diferencia de este caso, en el que la radicación temporaria del señor Rito le fue revocada por contravención de un edicto de policía, cuya constitucionalidad no fue cuestionada en su oportunidad de manera que se ordenó su expulsión al país de origen o “al que los acepte”, y que la circunstancia de que el temor a ser devuelto a Uruguay le llevase a vivir en la clandestinidad o, posteriormente, continuar voluntariamente su exilio en Suecia, no resulta apta para extender a ella la compensación monetaria prevista en la norma, cuya finalidad, es la reparación a aquellas personas efectivamente detenidas a disposición del PEN o que debieron sufrir circunstancias tan excepcionalísimas[[67]](#footnote-68).
8. La Comisión toma nota de que la parte peticionaria afirmó que, en lo que respecta a los trámites administrativo y judicial, se solicitó por parte del apoderado del señor Rito de los Santos, multiplicidad de pruebas para que fueran agregadas al expediente[[68]](#footnote-69). Entre ellas, se solicitó que se aportara el expediente a nombre de la presunta víctima que obraba en la Dirección Nacional de Migraciones de Argentina; otros expedientes tramitados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos donde se reclamaban los beneficios de la ley 24.043 en hechos vinculados a los sufridos por el señor Rito de los Santos; que se escuchara en el proceso las declaraciones de varios testigos; y que se oficiara a distintas instituciones del Estado, para obtener información relevante relacionada con el caso de la presunta víctima[[69]](#footnote-70). Indicó la parte peticionaria que “tanto en sede administrativa como en sede judicial, el Estado argentino se limitó a agregar la prueba documental y tanto la prueba documental agregada con posterioridad, como la prueba informativa y testimonial, no mereció, siquiera, una denegación formal, a punto tal que no fue mencionada por la Cámara de Apelaciones ni por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”[[70]](#footnote-71).
9. En cuanto al expediente que obraba en la DNM No. 72225/74 a nombre del señor Julio César Rito de los Santos, consta que mediante escrito de 16 de septiembre de 2003, y gracias a los esfuerzos de la propia representación de la presunta víctima, el mismo fue aportado a la causa[[71]](#footnote-72), pero sólo hasta la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema, entendiendo esta última que no era posible ya la agregación de pruebas ni la discusión de los hechos[[72]](#footnote-73).
10. La Comisión observa que en el año 2011, mediante Resolución No. 1184 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[[73]](#footnote-74), siguiendo lo obligado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal[[74]](#footnote-75), se ordenó que se otorgara el beneficio de la Ley 24.043 a la esposa del señor Rito de los Santos, Delma Alicia Pi, por los mismos hechos comprendidos entre 1975 y diciembre de 1983[[75]](#footnote-76).

### Hugo Daniel Ferreira

1. El 2 de junio de 1974 el señor Hugo Daniel Ferreira fue detenido por las fuerzas de seguridad argentinas mientras participaba en una reunión política, en el mismo operativo en que fue detenido el señor Rito de los Santos[[76]](#footnote-77). Luego de su detención, Ferreira fue trasladado a la sede de la Superintendencia de Seguridad Federal, en cuyas dependencias fue interrogado en varias ocasiones y fue obligado a firmar bajo presión, documentos que luego serían utilizados en su proceso de expulsión[[77]](#footnote-78). La CIDH observa que no se detalló en la petición ni en sus anexos, qué tipo de documentos fueron los que se le obligó a firmar al señor Hugo Daniel.
2. Se le impuso una pena de 30 días de arresto por violación del edicto que prohibía las reuniones públicas, fue conducido en carácter de detenido a la cárcel de Villa Devoto y liberado después de 15 días[[78]](#footnote-79).
3. Después de su liberación, el señor Ferreira y su familia tuvieron que cambiar de domicilio varias veces, debido a que en reiteradas oportunidades se presentaron personas vestidas de civil a averiguar sobre su paradero[[79]](#footnote-80). Varias de las viviendas en donde residían, y que tuvieron que abandonar por la constante vigilancia de personal policial, fueron allanadas en búsqueda del señor Ferreira justo después de que se habían marchado[[80]](#footnote-81). En este contexto se enteró que la Dirección Nacional de Migraciones había ordenado su expulsión de Argentina, lo que lo obligó a vivir en la más absoluta clandestinidad[[81]](#footnote-82).
4. Ante la anterior situación, la oficina del ACNUR decidió amparar a la familia Ferreira, a quienes acogió en uno de sus refugios para garantizar su seguridad[[82]](#footnote-83). Paralelamente, la presunta víctima trató de evitar por todos los medios posibles ser expulsado del país, ante el riesgo que habría corrido su vida de ser expulsado de vuelta al Uruguay[[83]](#footnote-84).
5. La Comisión procede a exponer a continuación las actuaciones que obran en el expediente de la DNM, y el proceso seguido desde la detención del señor Ferreira.
6. El 11 de junio de 1974 se le concedió al señor Hugo Daniel Ferreira la residencia temporaria en la Argentina, teniendo en cuenta su “edad y posibilidad de trabajo”[[84]](#footnote-85).
7. El 14 de junio de 1974, en oficio de la Policía Federal dirigido a la DNM, se informó de la detención del señor Ferreira y su arresto por 30 días, con motivo de la infracción cometida por él, de los edictos policiales de “reuniones públicas” y “seguridad pública”[[85]](#footnote-86). En dicho oficio se detalló que el señor Ferreira participaba en una reunión no autorizada donde se analizaban los problemas políticos de Uruguay, e informó que “el causante, se encuentra registrado en su país como elemento del “Movimiento Tupamaros”, desarrollando en nuestro medio las mismas actividades subversivas”. Finalmente, se solicitó a la Dirección que “arbitre los medios necesarios para impedir la radicación del informado en nuestro país, por considerarlo incurso en las prescripciones del art. 25 inc g) del reglamento de Migración”[[86]](#footnote-87).
8. Consta en el expediente que el señor Hugo Daniel Ferreira fue absuelto de la causa por contravención por la que se le había detenido, y fue puesto en libertad[[87]](#footnote-88).
9. El 19 de junio del mismo año, en dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la DNM, se expresó que atendiendo al oficio de la Policía Federal, correspondía declarar ilegal la permanencia en el país del causante, por no haber cumplido con los requisitos legales que condicionan su residencia en calidad de turista (desempeñó tareas asalariadas, según sus propias manifestaciones), y decretar directamente su expulsión”[[88]](#footnote-89). Así, el 24 de junio de 1974 se emitió la Resolución No. 4058 por medio de la cual, atendiendo a lo informado en el oficio de la Policía Federal, se canceló el permiso de permanencia en calidad de turista del señor Ferreira, se declaró ilegal su permanencia y se ordenó su expulsión del territorio nacional[[89]](#footnote-90).
10. Hugo Daniel Ferreira apeló la resolución ante el Ministerio del Interior refiriendo que había sido absuelto de la causa seguida en su contra, e informando que se encontraba bajo la protección del ACNUR[[90]](#footnote-91). El 16 de septiembre de 1974, mediante Resolución No. 6028, la DNM ordenó suspender la ejecución de la medida de expulsión y remitió las actuaciones a la S.I.D.E. a fin de que informara si Ferreira registraba antecedentes que hicieran presumir que comprometería la seguridad nacional o el orden público[[91]](#footnote-92). La S.I.D.E. informó que la presunta víctima registraba antecedentes desfavorables que lo incluían en las inhabilidades del artículo 25 inc. g) del Reglamento de Migración[[92]](#footnote-93).
11. El 16 de diciembre de 1974 en Resolución No. 8207, la DNM canceló la permanencia temporaria que se le había otorgado al señor Ferreira por considerarlo comprendido en una inhabilidad absoluta, y elevó el caso a consideración del Ministerio del Interior[[93]](#footnote-94). En febrero de 1975 el Ministerio solicitó al señor Ferreira que presentara el documento original del certificado de absolución por los cargos seguidos en su contra, y su certificado de matrimonio[[94]](#footnote-95). Ante la falta de respuesta del señor Ferreira, y argumentando el incumplimiento de la carga probatoria impuesta, el Ministerio del Interior declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución de expulsión, por no reunir los requisitos que lo fundamentaran[[95]](#footnote-96).
12. En el marco de todas estas actuaciones, el señor Ferreira y su familia permanecieron bajo la protección del ACNUR y esta institución puso a la presunta víctima y a su familia en un listado prioritario para extraerlos del país de manera urgente, en un plazo máximo de un mes[[96]](#footnote-97).
13. Tras confirmarse la orden de expulsión, el 19 de julio de 1975 Hugo Daniel Ferreira y su familia salieron de Argentina rumbo a Suecia escoltados por autoridades del ACNUR y de la embajada sueca, en carácter de refugiados políticos[[97]](#footnote-98). En este caso, también debió solicitarse un salvoconducto a través del ACNUR para que la familia tuviera tiempo de salir del país antes de que se cumpliera el plazo dispuesto por las autoridades. De acuerdo a lo informado en la petición inicial, el señor Ferreira no pudo regresar a Argentina hasta el retorno de la democracia el 10 de diciembre de 1983[[98]](#footnote-99).

#### **2.1 Sobre el proceso de reparación iniciado por el señor Ferreira**

1. El 7 de agosto de 1998 el señor Ferreira inició ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, el proceso para obtener la indemnización por su detención, persecución (“exilio interno”) y exilio externo, con base en la Ley 24.043 y su ampliatoria 24.906[[99]](#footnote-100). En subsidio, se solicitó indemnización por daños y perjuicios por los mismos hechos[[100]](#footnote-101).
2. El 23 de febrero de 2001 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución No. 212 desestimando el beneficio previsto en la Ley 24.043, argumentando que la presunta víctima no aparecía en los listados de detenidos puestos a disposición del P.E.N. y que el periodo de detención invocado no se encontraba comprendido dentro del lapso dispuesto por el Decreto N° 1023[[101]](#footnote-102). Asimismo, concluyó que respecto al reclamo por su condición de exiliado, la situación planteada no se hallaba contemplada en las leyes materia de análisis. Tampoco dio lugar al reclamo subsidiario[[102]](#footnote-103).
3. El apoderado del señor Ferreira interpuso recurso de apelación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal[[103]](#footnote-104). El 11 de diciembre de 2001 la Cámara Nacional de Apelaciones negó las pretensiones de indemnización y confirmó la resolución apelada, argumentando que de acuerdo con la Ley 24.906, que delimitó el periodo alcanzado por el beneficio entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, se descartó la aplicabilidad del régimen de indemnizaciones a situaciones como la del señor Ferreira, ocurridas con anterioridad a la fecha fijada expresamente en la norma[[104]](#footnote-105). Asimismo, en cuanto al alegato relacionado con el exilio del señor Ferreira y la aplicación de precedentes de casos similares ante la Corte Suprema, afirmó que “no puede equipararse la situación de quienes fueron obligados a exiliarse previa detención ilegal, constituyendo el exilio una continuidad de dicha restricción a la libertad, con la de quienes debieron dejar el país por circunstancias ajenas a las contempladas en el régimen de las leyes 24.043 y 24.906”[[105]](#footnote-106). Finalmente, en cuanto al reclamo en subsidio intentado por el señor Ferreira, la Cámara decidió que excedía el ámbito de su competencia, por lo que le correspondería al actor acudir a primera instancia mediante una acción ordinaria[[106]](#footnote-107).
4. El apoderado de la presunta víctima interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la decisión de la Cámara[[107]](#footnote-108). En el recurso, se reproduce en general lo señalado por el mismo apoderado en la interposición del recurso extraordinario federal en el caso del señor Rito de los Santos.
5. El 31 de octubre de 2006 la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, haciendo suyo y reproduciendo el dictamen del Procurador Fiscal[[108]](#footnote-109). En su dictamen, el Procurador argumentó que la detención de Ferreira ocurrió fuera del plazo establecido para la aplicación de la Ley 24.043[[109]](#footnote-110). Igualmente indicó que:

no se me escapa que la ley 24.043 tiene una finalidad reparadora de situaciones injustas vividas en una época de la historia nacional, de donde deriva la necesidad de interpretar sus disposiciones con criterio amplio, pero no puedo pasar por alto que es el legislador el que define los parámetros del resarcimiento en supuestos de responsabilidad estatal tarifada o tasada, sin que corresponsal al Poder Judicial ampliar su ámbito de aplicación, así como que cuando aquellos involucran a periodos determinados siempre existirán casos que, aun siendo merecedores de una reparación, quedarán afuera de tal lapso. Por ello, la indemnización pretendida en el *sub lite* solo podría ser acordada por el Congreso Nacional mediante la sanción de una nueva ley ampliatoria de los supuestos que la tornan procedente en los términos de la ley 24.043”[[110]](#footnote-111).

1. La Comisión toma nota de que la parte peticionaria afirmó que, igual que en el caso del señor Rito de los Santos, en lo que respecta a los trámites administrativo y judicial, se solicitó por parte del apoderado del señor Ferreira, multiplicidad de pruebas para que fueran agregadas al expediente[[111]](#footnote-112). Entre ellas, se solicitó que se aportara el expediente a nombre de la presunta víctima que obraba en la DNM de Argentina y otros medios de prueba, para obtener información relevante que demostrara la persecución política padecida[[112]](#footnote-113). Sin embargo, indicó la parte peticionaria que la prueba no fue aportada por las autoridades, ni su solicitud fue revisada en las instancias administrativa y judicial[[113]](#footnote-114).
2. En cuanto al expediente que obraba en la DNM No. 80658/74 a nombre del señor Hugo Daniel Ferreira, consta que se solicitó en reiteradas oportunidades que se anexara al proceso antes de que se tomaran decisiones de fondo sobre el asunto[[114]](#footnote-115), pero que pese a las solicitudes, no fue sino hasta la etapa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que pudo ser aportado a la causa, gracias a los esfuerzos de la propia representación del señor Ferreira[[115]](#footnote-116). Sin embargo, la Corte Suprema no se pronunció al respecto[[116]](#footnote-117).

### Nicasio Washington Romero Ubal

1. El 13 de septiembre de 1974 el señor Nicasio Washington Romero Ubal fue interceptado al salir de su trabajo en una disquera en el barrio Once de Buenos Aires, por un número indefinido de personas, que a golpes lo introdujo en un auto. El hecho fue presenciado por decenas de personas[[117]](#footnote-118). Ese día habían llegado al local a buscar a su amigo uruguayo Daniel Banfi Baranzano, con quien había vivido durante cierto tiempo recién llegado a la ciudad. Quien preguntaba por el señor Banfi se dirigió a Romero y se identificó como compañero del 26 (Movimiento 26 de marzo- Frente Amplio) y le preguntó dónde podía encontrarlo[[118]](#footnote-119).
2. Luego de viajar durante cierto lapso, lo bajaron del auto y lo condujeron a un edificio donde fue interrogado acerca del paradero de su amigo uruguayo Banfi Baranzano[[119]](#footnote-120). Nuevamente fue llevado en carro a otro lugar donde lo hicieron bajar. Allí reconoció las voces de los señores Daniel Rivera, a quien conocía del Instituto Normal de Uruguay, Luis Latrónica y Guillermo Jabif[[120]](#footnote-121).
3. En dicho lugar fue alojado en una celda donde se mantuvo incomunicado, y fue torturado con picana y golpes mientras lo interrogaban constantemente[[121]](#footnote-122). De acuerdo a la información que obra en el expediente, los interrogatorios versaban sobre la política uruguaya, y los interrogadores tenían acento uruguayo, mientras que los custodios parecían argentinos[[122]](#footnote-123).
4. Tras varios días, volvió a ser trasladado junto a los otros uruguayos hacia otro lugar de detención, en donde nuevamente fueron golpeados salvajemente, producto de lo cual y del hambre, se desmayaban continuamente[[123]](#footnote-124). Fueron nuevamente trasladados a lo que el señor Romero creyó que era una casa particular y permanecieron varios días allí[[124]](#footnote-125).
5. El 16 de octubre de 1974, a Romero Ubal junto a otros de los detenidos, los montaron en una camioneta y tras dar varias vueltas, los hicieron bajar con la instrucción de que debían esperar varios segundos antes de quitarse las vendas y se podían ir a sus casas, aconsejándoles que “cuanto antes se ‘borren’ de Argentina”[[125]](#footnote-126). A finales del mes de octubre se encontraron tres cadáveres que correspondían a los señores Daniel Banfi Baranzano, Guillermo Jabif y Luis Latrónica[[126]](#footnote-127).
6. El señor Romero se enteró que gracias a la intercesión del ACNUR, el gobierno de Suecia le había concedido el asilo político, y el mismo 16 de octubre salió con destino a dicho país, en calidad de refugiado político[[127]](#footnote-128). La Comisión toma nota que de acuerdo a lo indicado en escritos posteriores presentados por el Estado y la parte peticionaria, fue el 6 de noviembre de 1974 la fecha de salida del señor Romero[[128]](#footnote-129).

#### **3.1 Sobre el proceso de reparación iniciado por el señor Romero Ubal**

1. En 1998 el señor Romero Ubal inició ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, el proceso para obtener la indemnización por los hechos descritos, con base en la Ley 24.043 y su ampliatoria 24.906[[129]](#footnote-130). En subsidio, se solicitó indemnización por daños y perjuicios por los mismos hechos[[130]](#footnote-131).
2. El 23 de septiembre de 1999 el Ministerio del Interior dictó la Resolución No. 2068, indicando que se rechazaron las pretensiones por que no se encontraban acreditados los requisitos exigidos por la Ley 24.043[[131]](#footnote-132).
3. El 19 de octubre de 1999 el apoderado del señor Romero Ubal interpuso recurso de apelación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal[[132]](#footnote-133). En el recurso se alegó que ninguna de las medidas probatorias ofrecidas en la solicitud, fue desarrollada por la administración, y no se examinaron con el debido juicio los extremos argumentados, ni los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que, en casos similares, se había concedido el beneficio de la referida ley (por ejemplo en el caso Bufano)[[133]](#footnote-134).
4. El 9 de mayo del 2000 la Cámara rechazó el recurso interpuesto afirmando que lo resuelto en sede administrativa fue acorde con la Ley 24.043, su reglamentación, y la Ley 24.906, en lo que respecta a los límites temporales que el legislador dispuso para acceder al beneficio en cuestión[[134]](#footnote-135). La CIDH toma nota de que en la decisión se indicó que el señor Romero Ubal había salido de Argentina con destino a Suecia el 16 de octubre de 1974, conforme con lo que había indicado en su escrito de ampliación de pretensiones, el mismo apoderado del señor Romero Ubal.
5. Se interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones[[135]](#footnote-136). Sin embargo, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones no lo concedió por entender que el tema no encuadraba dentro de la denominada “cuestión federal suficiente”[[136]](#footnote-137). Por este motivo, el apoderado presentó queja por recurso denegado[[137]](#footnote-138).
6. El 31 de octubre de 2006 la Corte Suprema dictó sentencia en la que hizo lugar a la queja y admitió el recurso extraordinario, pero confirmó la decisión apelada[[138]](#footnote-139). En la decisión de la Corte se argumentó que la detención ilegítima y el exilio externo de Nicasio Washington Romero Ubal, fueron anteriores a la vigencia del estado de sitio, razón por la cual quedan fuera de los alcances de la Ley 24.043, su decreto reglamentario, y la Ley 24.906[[139]](#footnote-140).
7. La Comisión toma nota de que la parte peticionaria afirmó que en lo que respecta a los trámites administrativo y judicial, se solicitó por parte del apoderado del señor Romero Ubal, multiplicidad de pruebas para que fueran agregadas al expediente[[140]](#footnote-141). Entre ellas, se solicitó que se aportara el expediente de la DNM de Argentina, los archivos del ACNUR, expedientes relacionados con el asesinato de los otros uruguayos detenidos con el señor Romero, y otros medios de prueba, para obtener información relevante que demostrara la persecución política padecida[[141]](#footnote-142). Sin embargo, indicó la parte peticionaria que la prueba no fue aportada por las autoridades, ni su solicitud fue revisada en las instancias administrativa y judicial[[142]](#footnote-143).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## El derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona[[143]](#footnote-144), el derecho de protección contra la detención arbitraria[[144]](#footnote-145) y el derecho de reunión[[145]](#footnote-146) de la Declaración Americana en el marco de la detención de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira.

### Consideraciones generales sobre el derecho a la libertad, a la integridad, a la protección contra la detención arbitraria y el derecho de reunión

1. El Artículo XXV de la Declaración Americana establece garantías que procuran la protección de las personas de la interferencia ilegal o arbitraria de su libertad por parte del Estado. La CIDH ha establecido al respecto que “entre las protecciones garantizadas están los requisitos de que toda privación de libertad se realice conforme a una ley preexistente, que se informe al detenido de las razones de su detención y sea rápidamente notificado de los cargos que se le imputan, que toda persona privada de libertad tenga derecho a un recurso jurídico, a obtener sin demora una determinación de la legalidad de su detención y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada en tanto se sustancian los procedimientos”[[146]](#footnote-147).
2. Según las normas interamericanas de derechos humanos, nadie será sometido a detención o prisión por razones o métodos que –aunque clasificados como legales- puedan ser incompatibles con los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o desproporcionados[[147]](#footnote-148). Por tanto, toda detención, no sólo debe realizarse de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional, sino que también es necesario que la legislación interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o implícitos relacionados sean ellos compatibles con los instrumentos y normas interamericanos[[148]](#footnote-149).

1. Asimismo, de acuerdo con el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, “toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”[[149]](#footnote-150). El requisito de que la detención no sea dejada a la sola discreción de los agentes del Estado responsables de llevarla a cabo es tan fundamental que no puede obviarse en contexto alguno. La supervisión y el control de la detención es una salvaguarda esencial puesto que brinda garantías efectivas de que el detenido no está exclusivamente a merced de la autoridad que lo detiene. En circunstancias normales, el examen de la legalidad de la detención debe realizarse sin demora, lo que en general significa tan pronto como sea posible[[150]](#footnote-151).
2. El derecho a la libertad personal reconoce, primeramente, la garantía del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal[[151]](#footnote-152). Esta reserva de ley implica, una garantía formal, en el sentido de que toda restricción de la libertad debe emanar de una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes”[[152]](#footnote-153). Pero también implica, en segundo lugar, un aspecto material, el principio de tipicidad que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física[[153]](#footnote-154).
3. De acuerdo con la CIDH, el análisis de la compatibilidad de la privación de libertad con la prohibición de la detención ilegal o arbitraria debe realizarse en tres pasos. El primero consiste en determinar la legalidad de la detención desde un punto de vista material y formal. Para ello, debe determinarse si la acción es compatible con las disposiciones internas del Estado en cuestión. El segundo paso conlleva el análisis de esas disposiciones internas dentro del contexto de las garantías establecidas por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, a fin de determinar si son arbitrarias. Finalmente, aunque la detención cumpla los requisitos de una disposición jurídica interna compatible con dichos instrumentos, debe determinarse si la aplicación de la ley en el caso específico fue arbitraria[[154]](#footnote-155).
4. En relación con el derecho a la integridad de la persona, la Corte ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”[[155]](#footnote-156).
5. Respecto de la ocurrencia de hechos de amenazas y hostigamientos, la Comisión ha establecido que tales situaciones constituyen en sí mismas afectaciones a la integridad psíquica y moral de las personas, la cual se ve agravada por la ausencia de protección por parte del Estado[[156]](#footnote-157). La Corte ha considerado que la ausencia de respuesta estatal ante una “campaña de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal”, produce temor constante y angustia, constituyendo una violación a la integridad personal de las personas afectadas[[157]](#footnote-158).
6. Finalmente, en lo que respecta al derecho de reunión, este protege la congregación pacifica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común. Las reuniones, definidas como toda congregación intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto[[158]](#footnote-159), “desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados”[[159]](#footnote-160). Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas[[160]](#footnote-161). El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo[[161]](#footnote-162).
7. La CIDH ha dicho que un análisis integral de los estándares relativos a las restricciones del derecho de reunión y otros derechos como a la libertad de expresión, permite identificar elementos comunes en la aplicación del "test” de tres partes. En primer lugar, toda limitación debe estar prevista en ley. En segundo lugar, debe buscar garantizar los objetivos legítimos expresamente previstos en la Convención Americana. En tercer lugar, las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, criterio del que se derivan también los estándares sobre proporcionalidad. La autoridad que imponga las limitaciones a una manifestación pública deberá demostrar que estas condiciones se han cumplido y todas ellas deben ser respetadas simultáneamente para que las limitaciones impuestas sean legítimas de acuerdo a la Convención Americana[[162]](#footnote-163).

### Análisis del caso concreto de los señores Julio César Rito y Hugo Daniel Ferreira

1. De acuerdo con los oficios policiales dirigidos a la DNM, el arresto y la detención de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira, se realizaron con ocasión de la infracción de los Edictos Policiales sobre “reuniones públicas” y “seguridad pública”, habiéndoseles impuesto la pena de 30 días de arresto no redimible por pago de multa[[163]](#footnote-164). De los hechos del caso se desprende que la única actividad que se encontraban realizando las presuntas víctimas y que ocasionó su detención, era participar en dicha reunión política. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha estudiado la legalidad de detenciones realizadas en aplicación de estos Edictos Policiales en Argentina, cuyo procedimiento a seguir se encontraba dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Contravencionales elaborado por la jefatura de la Policía Federal. Esta prerrogativa de detención policial por aplicación de edictos coexistía con la detención por averiguación de identidad, constituyendo los dos principales supuestos de detención policial sin orden judicial[[164]](#footnote-165).
2. Asimismo, en otros casos de aplicación de Edictos Policiales en Argentina, la Corte ha indicado que el derecho contravencional, al igual que el derecho penal, corresponde al ejercicio del poder punitivo del Estado[[165]](#footnote-166), lo cual resulta evidente en este caso pues la sanción prevista implicaba la privación de la libertad.
3. En una sociedad democrática el poder punitivo estatal sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o pongan en peligro[[166]](#footnote-167). La Comisión encuentra que en este caso, la realización de reuniones por sí sola no afecta derechos de terceros, por lo que su sanción no busca proteger bienes jurídicos individuales o colectivos. Que se entienda que la realización de reuniones, del tipo que sean, es en sí misma punible así ese comportamiento no trascienda de la órbita de quienes participan, sin lugar a dudas resultaría contrario a la Declaración, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al ejercicio del *ius puniendi* estatal, el cual tiene como límite infranqueable la libre determinación y la dignidad de la persona, los cuales constituyen los pilares básicos de todo ordenamiento jurídico[[167]](#footnote-168).
4. Al contrario, la sanción con pena de arresto de la realización de reuniones públicas tal como parece estar planteado en el Edicto que nos ocupa, viola además el derecho de reunión contemplado en la Declaración Americana. En este sentido, la Comisión observa que el Estado no ofreció ninguna justificación de por qué el comportamiento que adelantaban las presuntas víctimas significaba la comisión de una contravención cuando podría reducirse al ejercicio de un derecho amparado convencionalmente. En efecto, no se argumentó la razón por la que el ejercicio del derecho de reunión se consideraba una contravención que debía ser perseguida por las autoridades federales y condenada con pena de arresto, aun cuando ni siquiera estaba vigente un estado de excepción o de sitio. Al respecto, la Corte Interamericana ya se ha referido a que penalizar, en este caso mediante una contravención que impone pena de arresto, un acto que es esencialmente lícito, implica una violación del principio de legalidad[[168]](#footnote-169), de manera que en este caso, las detenciones de las presuntas víctimas fueron ilegales y arbitrarias.
5. De igual manera, observa esta Comisión, en relación con la detención, que de acuerdo a lo informado por la parte peticionaria, las presuntas víctimas fueron trasladas a la sede de la Superintendencia de Seguridad Federal en cuyas dependencias fueron interrogados en varias ocasiones y obligados a firmar documentos que luego serían utilizados en los procesos de expulsión, afirmación que no fue en ningún momento controvertida por el Estado argentino. Asimismo, no existe evidencia, ni fue probado o referido si quiera por el Estado, que las detenciones hubieran sido sometidas a control por parte de las autoridades competentes, de manera que un juez verificara sin demora la legalidad de la medida de detención.
6. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el arresto y privación de libertad de las presuntas víctimas fue realizado amparándose en una normativa que no cumple con los requisitos convencionales, y además no existe información sobre que la detención hubiere sido objeto de control de legalidad por parte de un juez competente. Por estas razones, Argentina es responsable por la violación del derecho de protección contra la detención arbitraria y de reunión establecidos en los artículos I, XXI y XXV de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira.
7. Finalmente, la Comisión advierte que las presuntas víctimas, no obstante fueron puestos en libertad por los hechos referidos, posteriormente fueron objeto de hostigamientos -de acuerdo con sus denuncias ante la Comisión-, por parte de las autoridades estatales; tuvieron que cambiar de lugar de residencia en varias ocasiones a raíz de las constantes apariciones de personas vestidas de civil que preguntaban por su paradero y el de sus familiares, cuyas viviendas posteriormente eran allanadas; y finalmente, tuvieron que someterse a la protección del ACNUR en uno de sus refugios. Estos hechos, los cuales no fueron controvertidos por el Estado argentino en ningún momento, y que definitivamente debieron producir sentimientos de angustia, temor e inseguridad a tal punto que recurrieron a la protección del ACNUR, constituyen violación del derecho a la integridad de la persona, contenido en el artículo I de la Declaración.

## El derecho de residencia y tránsito[[169]](#footnote-170) y los derechos de justicia[[170]](#footnote-171) y a proceso regular[[171]](#footnote-172) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del proceso de expulsión y exilio, de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira.

### Consideraciones generales sobre los derechos de residencia y tránsito, derechos de justicia y a proceso regular.

1. A la luz de los estándares previamente referidos sobre la interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre teniendo en cuenta los avances realizados con el tiempo en el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos y su situación actual, es posible encontrar que el derecho de residencia y tránsito de la Declaración tiene un alcance similar al derecho de circulación y residencia contemplado en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone en su numeral primero, que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”, lo que representa una expresión más desarrollada de los principios fundamentales consagrados en la Declaración Americana, al referirse a quienes se hallen legalmente en el territorio de un Estado, y no únicamente a quienes sean nacionales de él.
2. En este sentido, la CIDH observa que para analizar la aplicación del artículo VIII de la Declaración Americana sobre el derecho de residencia y tránsito en el caso concreto, es importante que se tengan en cuenta los desarrollos en materia de protección internacional de personas migrantes en el sistema interamericano y universal de derechos humanos, en el entendido que los Estados se han comprometido a “[p]romover el fortalecimiento de los derechos humanos como un componente central de las políticas y prácticas migratorias de los países de origen, de tránsito y de destino, asegurando la protección de los derechos humanos de los migrantes en el marco del ordenamiento jurídico de cada Estado, independientemente de su condición migratoria, y cualquiera que sea su nacionalidad, origen étnico, género o edad”[[172]](#footnote-173). Asimismo, han reiterado su compromiso con las personas que tienen el derecho a la protección internacional de los refugiados en América Latina. Lo anterior comporta la necesidad imperiosa de adoptar un enfoque de derechos humanos con relación a las políticas migratorias y respecto a las necesidades de protección internacional[[173]](#footnote-174), que indiscutiblemente debe servir de base de interpretación del derecho de residencia y tránsito contemplado en la Declaración, de manera que se entienda su interpretación y aplicación extensivamente a la luz del derecho de circulación y residencia contemplado en la CADH. En este sentido, la Comisión Interamericana en los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, ha reconocido la obligación de los Estados de proteger los derechos de todas las personas, independientemente de su situación migratoria, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana y los demás instrumentos del sistema interamericano[[174]](#footnote-175).
3. A este respecto, la CIDH reconoce que los Estados miembros, como cuestión de derecho internacional claramente establecida, tienen derecho a controlar el ingreso, residencia y expulsión de extranjeros.  Sin embargo, en el ejercicio de este derecho a expulsar a extranjeros, los Estados miembros deben tener en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas.  La Comisión Interamericana reconoce que cada Estado determina sus políticas de inmigración, aunque dentro de límites que no quebranten los derechos de los ciudadanos a salir y entrar del país o a establecerse en cualquier parte de su territorio.  Esta política de inmigración debe otorgar a los extranjeros legales el derecho jurídico a no ser deportados sin una decisión firme respaldada por la ley, y debe prohibir la expulsión colectiva de extranjeros, independientemente de su estatuto jurídico.  Análogamente, la política de inmigración debe garantizar a todos una decisión individual con las garantías del debido proceso; debe respetar el derecho a la vida, a la integridad física y mental y a la familia[[175]](#footnote-176).
4. En casos similares, relacionados con personas que teniendo la residencia legal en un Estado son sometidos a procesos de deportación[[176]](#footnote-177), la CIDH ha sostenido que “el artículo XVIII establece un papel fundamental para los tribunales de un Estado, de asegurar y proteger estos derechos básicos, cuyo rol debe ser efectivo”[[177]](#footnote-178). En el caso de Rafael Ferrer-Mazorra, la Comisión Interamericana concluyó que cuando un Estado no provee un recurso adecuado y efectivo por una violación de un derecho fundamental consagrado bajo la Declaración Americana, esa deficiencia crea una violación independiente de un derecho a la protección judicial concebida por el Artículo XVIII de la Declaración Americana[[178]](#footnote-179).
5. Con respecto al artículo XXVI de la Declaración Americana, la CIDH ha aplicado esta disposición a ciertos procedimientos civiles que incluyen una posible sanción y proviene de una condena penal previa[[179]](#footnote-180). En el caso de Andrea Mortlock, que correspondió a una víctima en procedimientos de deportación, la Comisión Interamericana declaró que “negar a una alegada víctima la protección del artículo XXVI simplemente en virtud de la naturaleza de los procedimientos de inmigración contraría el objeto mismo de esta disposición y su propósito de examinar de cerca los procedimientos mediante los cuales se establecen los derechos, las libertades y el bienestar de las personas bajo la jurisdicción del Estado”[[180]](#footnote-181). Así, la CIDH ha referido que las protecciones brindadas por el artículo XXVI de la Declaración Americana son especialmente relevantes para el estudio de los procedimientos de inmigración que incluyen una sanción de deportación[[181]](#footnote-182).
6. Al respecto, en el sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinó que “los derechos establecidos en [dicho] artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte[.] No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adaptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13”[[182]](#footnote-183); es decir, debe cumplir con las siguientes garantías: i) sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y ii) se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas[[183]](#footnote-184).
7. Adicionalmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha considerado que “(…) es inaceptable deportar a individuos sin darles la posibilidad de argumentar su caso ante las cortes nacionales competentes, ya que ello es contrario al espíritu y texto de la Carta [Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos] y del derecho internacional”[[184]](#footnote-185).
8. Igualmente, en relación con el debido proceso que deben seguir las actuaciones estatales que pueden incidir en la nacionalidad de una persona, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que aquellas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, incluyendo el derecho a la motivación suficiente como una de las debidas garantías referidas en dicha disposición, aplican a todo proceso de determinación de derechos. Adicionalmente, los órganos del sistema han entendido que cuando las actuaciones tienen un contenido sancionatorio, se deben respetar también *mutatis mutandis* las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención. De manera que la CIDH advierte que si la finalidad del proceso es controvertir la legalidad de la permanencia en el país de una persona, y ordenar su expulsión, las mismas garantías resultan aplicables[[185]](#footnote-186).
9. En casos de expulsión de extranjeros, la jurisprudencia de la Corte ha llamado la atención sobre la obligación de los Estados de adelantar procedimientos individuales que evalúen las condiciones específicas de quien es sometido al proceso, que se analice su situación en el país al que será deportado y que la decisión no se soporte en un criterio de discriminación[[186]](#footnote-187).
10. La Corte Interamericana ha referido que de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951[[187]](#footnote-188):

(…) una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado[[188]](#footnote-189). (…) Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, y aún con el importante rol otorgado al ACNUR en el contexto de la protección internacional, es a los propios Estados Parte en la Convención de 1951, de manera prioritaria, a los que corresponde el reconocimiento de dicha condición, a partir de procedimientos justos y eficientes destinados al efecto[[189]](#footnote-190).

1. Finalmente, de acuerdo con el *corpus juris* internacional aplicable a las personas migrantes, en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre[[190]](#footnote-191). De manera que, ha referido que cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo[[191]](#footnote-192).

### Análisis del caso concreto de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira

1. En el caso bajo análisis se observa que las resoluciones No. 3840 y 8207 de la Dirección Nacional de Migraciones como se demostrará, fueron emitidas sin que se cumplieran las garantías mínimas que se deben brindar en este tipo de procesos para que estuvieran conforme a los términos de los estándares referidos.
2. En particular, se observa que no existe prueba -ni tampoco fue alegado por el Estado-, de que las presuntas víctimas hubieren recibido una comunicación previa y detallada del procedimiento para la determinación de su situación jurídica. Tampoco consta que hubieren participado en el proceso, teniendo la posibilidad siquiera de ser oídos para presentar sus correspondientes defensas, ni tampoco contaron con representación letrada o legal. De hecho, la única intervención que consta en el proceso por parte de quienes estaban siendo objeto del mismo, fue después de que ya se había ordenado la expulsión del señor Hugo Daniel Ferreira, cuando interpuso un recurso de apelación que fue desestimado bajo el argumento de que se había fallado a la carga probatoria para demostrar con los documentos originales, que había sido absuelto de la causa seguida en su contra por contravención. En este sentido, la Comisión considera que la autoridad administrativa no aseguró las garantías dispuestas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en los términos precisados mediante la jurisprudencia interamericana y que ha sistematizado la Comisión en el Informe Movilidad Humana[[192]](#footnote-193).
3. Asimismo, en este caso se observa que la decisión de expulsión al país de origen de los señores Hugo Daniel y Julio César, se dio sin que se analizara su situación en Uruguay, país al que serían deportados si no eran recibidos en otro Estado, ni sus especiales necesidades de protección. Al no respetarse las garantías mínimas que se refirieron sobre los procesos de expulsión, advierte la CIDH que no se les permitió contar con la debida oportunidad para exponer las razones que los asistían en contra de su expulsión y su particular situación de riesgo de regresar al país del que habían huido. De hecho, en el proceso se omitió por completo que las presuntas víctimas se encontraban bajo la protección del ACNUR, situación que fue informada por el señor Hugo Daniel en el recurso de apelación que interpuso contra la orden de expulsión, la cual finalmente quedó en firme sin que este asunto fuera siquiera estudiado. Además el Estado debió tener conocimiento de que las presuntas víctimas se encontraban bajo la protección del ACNUR, debido a que mediante su intercesión se solicitaron los salvoconductos para su salida del país y que dicha salida del país se realizó bajo su auspicio y acompañamiento. Lo anterior, implicaría que el Estado argentino también incumplió con la obligación de no devolución, respecto de los señores Rito de los Santos y Ferreira, al ordenar su expulsión.
4. En este sentido, la Comisión considera que la inobservancia de las garantías de los derechos de justicia y a proceso regular fue especialmente grave en este caso, porque debido a ello el Estado no se percató de la situación particular y necesidad de protección de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira de haber regresado al Uruguay, y nunca hubo la posibilidad de que se analizara dicha situación a la luz de sus antecedentes, lo que en últimas generó que se incumpliera el principio de no devolución con las resoluciones en sí mismas, pese a que no se haya materializado gracias a la intercesión del ACNUR y a que el Reino de Suecia los recibió como refugiados políticos.
5. En consecuencia, la CIDH considera que las resoluciones adoptadas por la DNM que declararon ilegal la permanencia de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira y ordenaron su expulsión, son incompatibles con los artículos VIII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

## El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona[[193]](#footnote-194) y el derecho de protección contra la detención arbitraria de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco de la detención del señor Nicasio Washington Romero Ubal.

### La prohibición de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (TCID)

1. Un aspecto esencial del derecho a la integridad personal es la prohibición absoluta de tortura como una norma *jus cogens* (perentoria) del derecho internacional[[194]](#footnote-195). La Comisión ha definido a la tortura como: 1) un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2) cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima)[[195]](#footnote-196); 3) cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél[[196]](#footnote-197). La tortura puede entonces ser entendida como una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito; el criterio esencial para distinguir entre tortura y otras TCID “deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido”[[197]](#footnote-198).
2. En el mismo sentido la Convención contra la Tortura (CCT), define la tortura como:

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia[[198]](#footnote-199).

1. Mientras que ningún instrumento interamericano define “trato cruel, inhumano o degradante” ni lo define en relación con la tortura, la jurisprudencia de la CIDH ha establecido que el “trato inhumano es aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable” y que “el tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia”[[199]](#footnote-200). Adicionalmente, el “trato degradante es caracterizado por el temor, ansiedad e inferioridad causada con el propósito de humillarla y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral”[[200]](#footnote-201), que “es exacerbada por la vulnerabilidad de la persona que está detenida ilegalmente”[[201]](#footnote-202). Además, un trato debe alcanzar un nivel mínimo de severidad para ser considerado “inhumano o degradante”; la evaluación de este “nivel mínimo” es específico a los hechos del caso, incluyendo la duración del tratamiento, los efectos físicos y mentales, y, en algunos casos el sexo, la edad y la salud de la víctima[[202]](#footnote-203), así como “su raza, color, nacionalidad, condición migratoria, y otros factores”[[203]](#footnote-204).
2. En el contexto de interrogatorios y detención, la jurisprudencia interamericana ha considerado que una variedad de actos constituyen por lo menos trato inhumano y algunos constituyen tortura, incluyendo, *inter alia*:

la detención prolongada con incomunicación; el mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e interrogarlos bajo los efectos de pentotal; sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia; las golpizas; los cortes con trozos de vidrio; la colocación de una capucha en la cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos; las amenazas de un comportamiento que constituiría un tratamiento inhumano; las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo; la exposición a la tortura de otras víctimas; las amenazas de muerte[[204]](#footnote-205).

### Análisis del caso concreto del señor Nicasio Washington Romero

1. En el caso bajo análisis, el señor Romero Ubal alegó que fue detenido ilegal y arbitrariamente cuando salía de su trabajo y mantenido en la clandestinidad por un mes, tiempo en el cual fue víctima de tortura con la intención de obtener información sobre asuntos políticos del Uruguay, por parte de agentes del Estado argentino. Argentina no ha controvertido la veracidad de los alegatos de la parte peticionaria sobre este punto ni se ha referido específicamente a ellos. En este sentido, la Comisión entiende la falta de referencia a estos asuntos por parte del Estado argentino como la inexistencia de controversia sobre que la detención ilegal y arbitraria y la tortura argumentados por el señor Romero, efectivamente ocurrieron.
2. Asimismo, es importante advertir que las decisiones a nivel interno en el ámbito judicial para el reconocimiento de la indemnización a que hace referencia la Ley 24.043, no negaron que los hechos motivo de solicitud de aplicación de la ley hubieran sido imputables al Estado argentino, sino que las denegatorias del beneficio se basaron específicamente en que la detención y el exilio ocurrieron por fuera del marco temporal de la mentada ley, mas no en la responsabilidad del Estado por tales hechos. Igualmente, vale la pena mencionar que según fue referido por la parte peticionaria, los familiares de una de las personas que estuvo detenida junto a Nicasio Washington Romero, y que fue asesinada en el marco de dicha detención, solicitaron ante las autoridades acceso a reparación bajo la Ley No. 24.411 sobre desaparición forzada de personas como causahabientes, la cual les fue reconocida mediante Resolución No. 71/03 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[[205]](#footnote-206).
3. De manera que, lo anterior es suficiente para que la Comisión establezca que los actos alegados por la parte peticionaria ocurrieron, en ese nivel de gravedad, y que sucedieron bajo la custodia de Argentina. No obstante, la Comisión procederá a analizar elementos adicionales de este caso que demuestran la responsabilidad del Estado por violaciones al derecho a la protección contra las detenciones arbitrarias y al derecho a un trato humano.
4. En concreto, la parte peticionaria alegó que el señor Romero Ubal fue detenido por agentes estatales sin que mediara orden alguna de detención, y sin que se cumplieran los estándares referidos previamente en este informe para garantizar el derecho a la protección contra la detención arbitraria. En efecto, no consta en el expediente, ni fue referido por el Estado, que la detención hubiera ocurrido bajo orden de un juez u otra autoridad, y mucho menos que hubiera sido sometida a supervisión para que se determinara su legalidad, ni que se le informara a la presunta víctima sobre las razones de su detención. La Comisión toma nota de que estos hechos son especialmente graves en tanto ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur, que ha sido reconocido incluso por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el denominado Plan Cóndor[[206]](#footnote-207), en el que, entre otros hechos, existía un sistema paralelo de prisiones clandestinas y centros de tortura con el propósito de recibir a los prisioneros extranjeros detenidos en el marco de dicho plan, los cuales eran operados de manera conjunta por oficiales policiales y militares de Uruguay y Argentina[[207]](#footnote-208).
5. Igualmente, según fue alegado por la peticionaria, el señor Nicasio Washington sufrió una serie de actos perpetrados en su contra durante el tiempo en que estuvo detenido, con el fin de interrogarlo sobre el paradero de uno de sus amigos uruguayos con quien había vivido en Argentina, y sobre la situación política del Uruguay, lo que cumple el requisito de propósito. La Comisión considera que de acuerdo a la información aportada por la parte peticionaria, por los hechos en su conjunto en el lapso de un mes en el que estuvo detenido, el tratamiento infligido sobre el señor Romero con el propósito de interrogarlo, alcanza el nivel de tortura, ya que incluía golpizas, uso de instrumentos como picanas, mantenerlo incomunicado y vendado, traslados constantes, privación de la alimentación, lo cual incluso hacía que se desmayara en varias ocasiones, y finalmente al ser liberado fue amenazado de muerte si no se iba de Argentina. Asimismo, el señor Romero tuvo conocimiento de los posteriores asesinatos de compañeros uruguayos que habían permanecido detenidos con él, por lo que se encuentra que fue sometido a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesto en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.
6. Por lo anterior, la Comisión concluye que estos actos perpetrados contra el señor Nicasio Washington Romero Ubal con el propósito de interrogarlo alcanzan el nivel de tortura en violación de los Artículos I y XXV de la Declaración Americana.

## El derecho a una adecuada motivación[[208]](#footnote-209), el derecho a la protección judicial[[209]](#footnote-210) y el derecho a la igualdad ante la ley[[210]](#footnote-211) en relación con el artículo 1.1[[211]](#footnote-212) de la Convención Americana, en el marco de los procesos reparatorios de la Ley 24.043 iniciados por las presuntas víctimas.

### Cuestiones preliminares

1. En primer lugar, es importante referir que como ya se indicó en las secciones anteriores, los señores Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal fueron víctimas de violaciones a sus derechos contemplados en la Declaración Americana.
2. En relación con los señores Julio César Rito y Hugo Daniel Ferreira, cuyas circunstancias de hecho fueron similares, las violaciones se concretaron en una secuencia de actos continuados atribuibles al Estado argentino, consistentes en la detención con motivo del ejercicio de su derecho de reunión; los hechos de hostigamiento que motivaron que tuvieran que cambiar de domicilio en varias ocasiones ante el temor de que estuvieran en peligro ellos y sus familias lo que los llevó a buscar refugio en el ACNUR; el proceso adelantado por la Dirección Nacional de Migraciones del poder ejecutivo para averiguar sobre sus antecedentes, que culminó con la orden de expulsión inmediata hacia su país de origen o cualquiera que los acepte, en incumplimiento del principio de no devolución y violación de las garantías de proceso regular y de justicia de la Declaración, lo que finalmente los llevó a exiliarse como refugiados políticos en Suecia. En el caso del señor Nicasio Washington Romero, se pudo observar la secuencia de detención ilegal y arbitraria y sometimiento a tortura -en el marco de interrogatorios para obtener información de la situación política uruguaya-, y la amenaza de que debía salir del país, aunado al homicidio de otros uruguayos con los que compartió la detención, lo que finalmente motivó la protección del ACNUR y que se adelantaran los trámites para que igualmente saliera de Argentina con destino al Reino de Suecia como manera de salvaguardar su vida e integridad.
3. Dichos hechos que implicaron violaciones a los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; de residencia y tránsito; de justicia; a proceso regular; de reunión y de protección contra la detención arbitraria contemplados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, generan la obligación del Estado argentino de reparar a las víctimas con base en los estándares que, en la materia, ha dispuesto la jurisprudencia del sistema. A continuación, el análisis que hará la CIDH será sobre las vías internas que intentaron las víctimas de este caso para acceder a una reparación conforme a la legislación vigente en su momento, que consistieron en la solicitud de aplicación de la Ley 24.043 y, en subsidio, la acción por daños y perjuicios.
4. De esta manera, en relación con los alegatos del Estado argentino sobre la existencia de la Ley 26.564 emitida en el año 2009 y la necesidad de que la parte peticionaria hubiere agotado dicho recurso antes de que se lleve a cabo un estudio de fondo del caso, debe señalar la CIDH que el objeto sobre el que habrá de pronunciarse en este informe es sobre si se concretó o no alguna violación a los derechos contemplados en la Convención en el marco de los recursos intentados por las presuntas víctimas que eran los vigentes en el momento de presentación de la petición. La Comisión reconoce los esfuerzos de Argentina por establecer un régimen legal de medidas de reparación de las víctimas de la dictadura y cómo esta política de indemnización ha sido ampliada y completada por otras leyes que han establecido beneficios a diversas categorías de víctimas de la dictadura y sus derechohabientes, como es el caso de la Ley 26.564 en relación con las personas detenidas por motivos políticos.
5. La Comisión observa que, según lo indicado por la Corte Interamericana de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y sus resultados deben ser valorados, ya que constituyen un esfuerzo por parte del Estado en dirección de un proceso colectivo de reparación y de paz social[[212]](#footnote-213). Así también, destacan diversos documentos en el contexto internacional que reconocen expresamente el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos de acceder a recursos y obtener reparaciones individuales; tales como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder[[213]](#footnote-214), el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad[[214]](#footnote-215), y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones[[215]](#footnote-216). En similar sentido, a lo establecido por la Corte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la compatibilidad entre medidas colectivas e individuales[[216]](#footnote-217). Estos mecanismos deben satisfacer criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos[[217]](#footnote-218).

### Consideraciones generales sobre los derechos a contar con decisiones motivadas adecuadamente, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley.

1. Con relación al derecho a contar con decisiones adecuadamente motivadas, la Corte Interamericana ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”[[218]](#footnote-219). El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[[219]](#footnote-220).
2. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[[220]](#footnote-221). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, han sido debidamente tomados en cuenta sus alegatos, el conjunto de pruebas ha sido analizado y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[[221]](#footnote-222).
3. El deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso[[222]](#footnote-223).
4. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[[223]](#footnote-224).
5. Además, la Corte ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente[[224]](#footnote-225). De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas[[225]](#footnote-226). No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[[226]](#footnote-227). Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[[227]](#footnote-228).
6. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[[228]](#footnote-229).
7. Por último, sobre la noción de igualdad la Corte ha señalado que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico[[229]](#footnote-230).
8. El principio de igualdad y no discriminación debe entenderse en el sentido de incorporar dos concepciones: “(…) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”[[230]](#footnote-231). El presente caso, se enmarca dentro de la primera concepción, conforme a la cual no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. En ese sentido, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable”[[231]](#footnote-232), situación que deberá evaluarse caso por caso y con mayor o menor intensidad según los derechos o intereses involucrados, o según si se trata de un grupo históricamente sometido a discriminación o exclusión.

### Análisis sobre si la Ley 24.043 y su aplicación en los procesos iniciados por las presuntas víctimas fue violatoria de los derechos contemplados en la Convención

1. A partir de la década de los 1990, Argentina comenzó a desarrollar una política de medidas administrativas de reparación de las víctimas de la última dictadura. Entre estas medidas, la Ley No. 24.043 estableció beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles, hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares[[232]](#footnote-233).
2. En el caso Hanríquez respecto de Argentina (2000), la Comisión ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la Ley 24.043, indicando que “no tiene por efecto establecer un derecho sustantivo a indemnización para las personas comprendidas en la misma del cual queden excluidas las personas que no lo están”, pues la reparación por la violación de una obligación internacional del Estado, como por ejemplo una restricción a la libertad personal, no es de facultativo sino de imperativo cumplimiento[[233]](#footnote-234). En este sentido, la CIDH consideró que “la ley 24.043 sólo regula un procedimiento especial que se aplicará en la determinación: a) de que existe el derecho a indemnización en cabeza de una persona, b) del monto de la misma, c) de la forma de pago”[[234]](#footnote-235), a cambio de la cual las personas que optan por esta vía “ced[en] ciertos derechos, entre ellos, el derecho a iniciar o proseguir un juicio por daños y perjuicios, derecho que de otra manera conservarían”[[235]](#footnote-236).
3. La CIDH observó en el referido caso que la Ley 24.043 no pretende abarcar todos los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el marco de la última dictadura cívico-militar en el país y, por lo tanto, la exclusión de ciertos tipos de casos de los supuestos de la ley no resulta *per se* violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, siempre y cuando dicha exclusión responda a una justificación objetiva y razonable, y resulte proporcional a los fines perseguidos. Esto, tomando en cuenta la existencia continua de la acción civil como vía alternativa para recibir indemnización[[236]](#footnote-237).  Así, ha dicho esta Comisión que “la ley 24.043 lejos de excluir del derecho a indemnización a persona alguna, lo que establece es un procedimiento especial por el que algunas personas pueden optar para ejercer el reclamo de la indemnización”[[237]](#footnote-238).
4. En ese sentido, el primer problema jurídico que pareciera plantearse respecto de la ley, es si el hecho de excluir situaciones de facto ocurridas por fuera del ámbito temporal que reconoce la posibilidad de recibir una indemnización bajo dicho marco normativo, es violatoria del principio de igualdad y no discriminación. A este respecto, esta Comisión considera que la justificación brindada por el Estado para establecer la distinción, a saber, que la Ley 24.043 establece un ámbito temporal de aplicación que corresponde al periodo de duración del estado de sitio declarado el 6 de noviembre de 1974 y que los hechos ocurridos por fuera de ese marco no cumplen con los requisitos para ser pasibles de la indemnización contemplada en esa norma y sus ampliatorias, es objetiva y razonable teniendo en cuenta que el efecto de la ley es el de otorgar a las personas en ella incluidas el derecho a seguir un procedimiento especial de arreglo en materia de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos. Asimismo, considera que existe proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue. Por ende, la Comisión concluye que la distinción consagrada por la ley 24.043 no viola el artículo 24 de la Convención[[238]](#footnote-239).
5. Ahora bien, corresponde analizar, si en los hechos materia de estudio que involucran a las presuntas víctimas, la aplicación de la Ley 24.043 fue acorde con los estándares dispuestos en ella misma y sus ampliatorias, y en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, que han interpretado su aplicación.
6. De acuerdo a la información que obra en el expediente, en un principio se entendió que estaban excluidos de este mecanismo de indemnización algunos supuestos fácticos. Sin embargo, las interpretaciones en sede judicial han permitido determinar que algunas situaciones fácticas adicionales como comprendidas en el espíritu amplio que animó al legislador a establecer dicho régimen reparatorio, de manera que se ha otorgado la correspondiente reparación en esos casos[[239]](#footnote-240).
7. En particular, en lo que compete al caso de las presuntas víctimas, las situaciones de exilio forzado se han entendido comprendidas en las que dan lugar al reconocimiento de indemnización bajo la Ley 24.043. Así, desde el año 2000, la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones de los casos Quiroga y Bufano, reconoció que el exilio, como consecuencia de la imposición ilegal de los que detentaban el poder y como afectación de la libertad, es una situación fáctica alcanzada por los beneficios de la ley 24.043[[240]](#footnote-241). Igualmente, en su fallo hito de 2004 del caso Yofre de Vaca Narvaja, estableció que “detención, no solo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria. (…) Porque además, el Tribunal ha considerado que, a los fines de la ley, la detención es equiparable al ostracismo, en tanto debe computarse el lapso transcurrido en el exilio por personas perseguidas ilegalmente (…)”[[241]](#footnote-242). En este sentido, estableció, como ya había sido dicho en otras decisiones, que la finalidad de la ley era otorgar una compensación económica a personas privadas de su derecho constitucional de libertad, sin tomar en cuenta la forma que revistió el acto de autoridad que llevó a esa privación, sino el menoscabo efectivo de la libertad[[242]](#footnote-243).
8. Sobre la aplicación del referido precedente, debe referirse que en Resolución MJyDH N° 670 del 19 de agosto de 2016 aportada por el Estado[[243]](#footnote-244), seseñaló que existía una clara línea doctrina judicial por exilio forzoso en el sentido de la admisión del régimen reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, “en aquellos casos debidamente probados y precedidos por situaciones de detención ilegal y/o persecución que hubieran generado en los involucrados un temor fundado a experimentar un grave riesgo en sus vidas, integridad física y/o libertad personal y no para los casos en donde es posible interpretar la partida del país como un autoexilio voluntario” partiendo de la doctrina de la Corte Suprema en el caso Yofre de Vaca.
9. Así las cosas, en cuanto a la aplicación de la Ley 24.043 en los casos bajo estudio, en primer lugar procede la Comisión a analizar la situación fáctica de los señores Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira por tratarse de eventos similares. Al respecto, observa la CIDH que efectivamente, como se encontró en las decisiones del ámbito interno, los hechos de detención ocurrieron por fuera del marco temporal de la Ley 24.043, esto es en junio de 1974. Sin embargo, se advierte que existió una secuencia que siguió a la detención por parte del Poder Ejecutivo Nacional, en la que se enmarcan los hechos de persecución y hostigamientos, el inicio del proceso de expulsión y finalmente la pérdida del derecho a permanecer y transitar el país de conformidad con el debido ejercicio de las facultades que les habían sido otorgadas a través de sus residencias temporarias. Dicha secuencia se extendió más allá del 6 de noviembre de 1974 y permaneció hasta julio de 1975 cuando fueron expulsados de Argentina y tuvieron que salir del país con destino a Suecia como refugiados políticos.
10. La Comisión observa que en sus recursos tanto de apelación como extraordinarios, las presuntas víctimas plantearon una violación al derecho a la igualdad ante la ley. Los hechos probados demuestran que en dichos recursos, se refirieron a situaciones, en su opinión asimilables, en las cuales la Corte Suprema interpretó de manera no taxativa los supuestos de la Ley 24.043, flexibilizando los criterios para su aplicación. En particular, en los recursos se refirieron a los casos Geuna, Quiroga, Bufano y Yofre de Vaca, entre otros, cuyas sentencias se emitieron antes de la decisión de la Corte Suprema en los casos en cuestión, y en ellas se amplió la noción de exilio forzado susceptible de reparación bajo dicha norma. La Comisión entiende, que dichos precedentes, y en particular la sentencia del caso Yofre de Vaca, son relevantes en el presente caso, en tanto han permitido que se entiendan, en los procedimientos internos, los hechos de exilio como la continuidad de un menoscabo o restricción a la libertad, que es precedido por situaciones de detención ilegal y/o persecución[[244]](#footnote-245).
11. Sobre estas argumentaciones relacionadas con el derecho a la igualdad ante la ley y las decisiones en casos similares adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que del derecho a la protección judicial y a contar con decisiones adecuadamente motivadas, se desprendía la obligación de la autoridad judicial de tomar en serio dicho argumento y pronunciarse sobre el fondo del mismo. Al respecto, de la revisión de las decisiones finales que se adoptaron por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en los casos de los señores Hugo Daniel Ferreira y Julio César Rito, existieron argumentaciones diferentes para negar el acceso a la reparación contemplada en la Ley 24.043, y es en razón de dichas sentencias que se realizará el análisis sobre si las respuestas dadas fueron consistentes con el derecho a contar con decisiones motivadas adecuadamente, leído conjuntamente con el derecho a la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley de las presuntas víctimas.
12. En primer lugar, en relación con el caso del señor Hugo Daniel Ferreira, se advierte que la Corte Suprema en su decisión concluye como argumento para negar la indemnización contemplada en la Ley mentada que “como la detención del actor se produjo fuera del plazo legal, tal como está probado en autos e incluso él lo reconoce, la sentencia apelada se ajusta a derecho”.
13. Al respecto, si bien la Comisión ha considerado que la existencia de decisiones divergentes entre cortes de diferentes jurisdicciones e incluso por parte de la misma corte no implica en sí misma una contravención a las garantías del debido proceso, lo que sí se observa es que al haberse puesto de presente en los recursos planteados en este caso, los precedentes jurisprudenciales relacionados con el exilio como continuidad del menoscabo efectivo a la libertad, era necesario que la autoridad judicial hubiera realizado un análisis de dichos precedentes y hubiera motivado su decisión en relación a por qué no se aplicarían las consideraciones de estos últimos, particularmente en lo relacionado con la continuidad de la restricción a la libertad con ocasión del exilio padecido por el señor Ferreira. Esto, en la medida en que se planteaba un posible caso de violación al derecho a la igualdad ante la ley y, por lo tanto, el mismo ameritaba un pronunciamiento de fondo con la debida fundamentación sobre si efectivamente existió una diferencia de trato y, de ser el caso, si la misma estuvo justificada. La Comisión considera que la presunta víctima tenía el derecho a que su alegato sobre igualdad fuera debidamente atendido por las autoridades judiciales internas en el marco del recurso incoado, y a que se argumentara la razonabilidad de la exclusión de estos casos a la luz de los fines perseguidos por la legislación respectiva y a las decisiones interpretativas de la Corte Suprema, cuando resultaba claro que de los hechos por los que se solicitaba reparación, al menos los que se enmarcaban dentro del ámbito temporal de la Ley bajo cuestión y que motivaron la posterior salida del país del señor Ferreira como refugiado político, en principio sí deberían haberse asimilado a los casos de los precedentes.
14. La Comisión encuentra que en lo que respecta al señor Ferreira, las autoridades que adoptaron las decisiones a nivel interno omitieron analizar, a la luz de los argumentos planteados por la parte peticionaria en cada instancia, por qué los hechos que siguieron a la detención con base en el edicto de reuniones públicas, a saber, las persecuciones y hostigamientos; el inicio del proceso de expulsión; la consecuente orden de expulsión del PEN a través de la DNM, con base en supuestos antecedentes penales aun cuando las presuntas víctimas habían sido absueltas; y el exilio al que se vieron sometidos como refugiados políticos en Suecia (hechos todos que sí continuaron ocurriendo dentro del ámbito temporal de aplicación de la Ley 24.043); no configuraban un menoscabo efectivo a la libertad de acuerdo con los parámetros que ya habían sido dispuestos en las decisiones judiciales para casos similares y por qué el exilio no se entendió como una prolongación del estado de tal restricción a la libertad, de manera que debiera negarse, después de ese análisis, la solicitud.
15. Se destaca que este análisis, igual a como se señaló en el caso Almeida, se enmarca en un contexto de un reconocimiento tanto de autoridades ejecutivas como judiciales en Argentina de la deficiencia de la redacción de la Ley 24.043 para proteger adecuadamente el derecho a la indemnización a las personas que deben ser tratadas en igualdad de condiciones con las personas que claramente están comprendidas dentro de los supuestos de la ley, y una voluntad en este sentido de asegurar “la igualdad de trato que las víctimas o sus derechohabientes merecen ante circunstancias semejantes”[[245]](#footnote-246).
16. La Comisión observa que en tratándose del derecho a la reparación, de acuerdo a la importancia que tiene en casos de graves violaciones de derechos humanos, como las ocurridas en el marco de la dictadura argentina, la garantía del acceso a una reparación tiene un especial peso y es una obligación del Estado observarla.
17. Por su parte, en cuanto al señor Julio César Rito de los Santos, la Corte Suprema dividió su argumentación en dos, siendo la primera la relacionada con los hechos de detención, los cuales entiende que ocurrieron por fuera de la vigencia temporal de la Ley 24.043, y la segunda, en relación con la circunstancia de vivir en clandestinidad y luego el exilio, en la que se afirmó en primer lugar, que los casos de los precedentes jurisprudenciales de Bufano, Geuna y Quiroga citados en el recurso como aplicables, tienen como elemento en común que la detención fue ilegítima y efectiva, lo que los diferencia de este caso, y que en relación con el caso de Yofre de Vaca, la diferencia fáctica radicaba en que la radicación temporaria del señor Rito le fue revocada por contravención de un edicto de policía, cuya constitucionalidad no fue cuestionada en su oportunidad de manera que se ordenó su expulsión al país de origen o “al que los acepte”, y que la circunstancia de que el temor a ser devuelto a Uruguay le llevase a vivir en la clandestinidad o, posteriormente, continuar voluntariamente su exilio en Suecia, no resulta apta para extender a ella la compensación monetaria prevista en la norma.
18. A este respecto, la Comisión observa que en este caso en particular, si bien existió una justificación en referencia a que el exilio ocurrió con ocasión de una orden de la autoridad competente de expulsar al señor Rito de los Santos por violación de un edicto de policía, no hubo análisis o consideración alguna del tribunal sobre por qué la decisión de expulsión -que como se vio previamente fue violatoria de las garantías del debido proceso y del principio de no devolución-, no se traduciría, en una restricción o menoscabo efectivo a la libertad, en términos asimilables al exilio forzoso, ya que la detención ha sido entendida de manera flexible por la misma Corte Suprema.
19. En efecto, la CIDH advierte que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha aplicado en sus precedentes una noción amplia de los hechos que constituyen menoscabos a la libertad en cuanto a la aplicación de la Ley 24.043. Así, en los términos de la decisión del caso Geuna, por ejemplo, se señaló que en dicha ley “se abarcó, pues, un amplio espectro que incluyó desde el menoscabo más radical a la libertad y a la vida –actos atentatorios de derechos humanos que podían provocar lesiones gravísimas o la muerte (art. 4º, párrafos cuarto y quinto) –hasta un menoscabo atenuado”[[246]](#footnote-247). Igualmente, como fue referido, en el caso Yofre de Vaca se dispuso que “detención, no sólo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria”.
20. En este sentido, se encuentra que la salida de Argentina del señor Rito de los Santos, que compartió casi que idéntica situación fáctica con el señor Ferreira, estuvo precedida por una detención que incumplió los estándares interamericanos de acuerdo a como fue expuesto más arriba; hechos de hostigamientos y persecuciones dirigidos a las presuntas víctimas y a sus familias; el inicio de un proceso migratorio por parte de la DNM que culminó con un acto del ejecutivo nacional que ordenó la expulsión de estas personas, con base en antecedentes que no existían –en tanto habían sido absueltos de los procesos seguidos por la contravención- y con violación de las garantías del debido proceso y del principio de no devolución, en el que de no haber sido acogidos bajo la protección del ACNUR, se les habría expulsado al Uruguay. Sin embargo, y pese a tener conocimiento de estos hechos en el marco del proceso de reparación iniciado, la Corte Suprema no analizó siquiera, y mucho menos justificó, por qué dicha situación -en la que existió una orden emanada del Poder Ejecutivo Nacional a través de la Dirección Nacional de Migraciones que desconoció las circunstancias particulares de las víctimas, sus necesidades de protección y su derecho a permanecer en territorio argentino por encontrarse en dicho país huyendo de Uruguay con ocasión del golpe de estado y la persecución política-, no era asimilable a una restricción continua de la libertad por la que pudiera haberse reconocido la reparación en relación con los hechos ocurridos en el ámbito temporal de la ley, de manera que los precedentes no hubieran sido aplicables en ese sentido.
21. Así, se observa que en efecto, las decisiones de expulsión en el presente caso fueron un acto del ejecutivo que se materializó en una violación a varios derechos, incluyendo el principio de no devolución, y que este hecho es también una forma de violación de los derechos de manera particular respecto de extranjeros que son obligados a salir del país en estas circunstancias y deberían permanecer en el país como resultado de dicho principio, al menos mientras se verificara si sus derechos correrían un riesgo en los términos protegidos por el derecho internacional. En este sentido, la Comisión considera que las omisiones para analizar las solicitudes de las presuntas víctimas tienen un impacto especial en relación con su condición de personas extranjeras, quienes fueron expulsadas tras un proceso migratorio irregular siendo que su situación no fe analizada en términos de la restricción que podía implicar a sus derechos, dando lugar a una reparación. Esto, en contraste con los casos de exilio de las personas nacionales que claramente no son sometidos a un proceso migratorio por haber sido detenidos previamente ni ordenarse su expulsión, y cuya salida del país como prolongación de la restricción a la libertad, sí es susceptible de ser reparado conforme a la Ley 24.043.
22. Vale la pena referir, que en el proceso que se adelantó para la reparación de la señora Delma Pi, esposa de Julio César Rito de los Santos y con quien comparte similares especificidades fácticas, la Cámara de Apelaciones sí realizó un análisis sobre los hechos constitutivos de un menoscabo a la libertad que se prolongaron en el tiempo del marco de aplicación de la Ley, encontrando en este caso acreditado un supuesto análogo al que fue ponderado por la Corte Suprema en el Caso Yofre de Vaca, reconociéndole la indemnización de la Ley 24.043 por el periodo comprendido entre la fecha de partida con destino a Estocolmo informada por el Jefe de la Delegación de Ezeiza y el 10 de diciembre de 1983, fecha de retorno a la democracia. Para ello, se analizó como prueba “la obtención de la residencia de su esposo [Julio César Rito] el salvoconducto obtenido en oportunidad de abandonar el país por causas políticas, constancia de la detención por infracción al edicto policial sobre reuniones públicas que sufriera la recurrente, expedida por el Área de control Migratorio de la DNM, la resolución de la DNM por la cual se declaró ilegal su permanencia en el país, se ordenó su expulsión y la prohibición de reingresar al mismo, registro de la SIDE de los antecedentes desfavorables de la actora. Asimismo resulta acreditada la detención que relata la recurrente en el certificado del Juzgado de Instrucción”[[247]](#footnote-248).
23. Ahora bien, la CIDH también advierte que en el marco de los procesos internos en relación con Julio César y Hugo Daniel, se omitieron las solicitudes para que se practicaran y ordenaran pruebas, como oficiar a las autoridades para que se aportaran al proceso los expedientes ante la Dirección Nacional de Migraciones, registros de salida del país, informes del ACNUR sobre las condiciones de refugiados políticos de las presuntas víctimas, entre otras, sin que si quiera existiera un pronunciamiento sobre la negativa a practicarlas, o sobre la motivación razonable para desechar las solicitudes probatorias, lo que le impidió a las víctimas el acceso a decisiones debidamente motivadas que tuvieran en cuenta sus alegatos y que estudiaran el conjunto de pruebas ofrecidas y solicitadas, o al menos que definieran por qué no se practicaron las pedidas.
24. Finalmente, debe llamarse la atención, en relación con el derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, en que además de que fueron negadas en todas las instancias, las solicitudes para obtener una indemnización en el marco de la Ley 24.043; de acuerdo con la información obtenida, los recursos intentados en subsidio a través de la acción ordinaria por daños y perjuicios fueron también desestimados. Si bien la Comisión entiende que no se realizó un análisis de fondo de tales recursos, al haberse propiamente intentado la acción conforme a la Ley 24.043, no se identifica que se hubiese señalado que dicha vía debería haber sido intentada por las presuntas víctimas. De hecho, en la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto del caso de Hugo Daniel Ferreira se señaló que “la indemnización pretendida en el *sub lite* solo podría ser acordada por el Congreso Nacional mediante la sanción de una nueva ley ampliatoria de los supuestos que la tornan procedente en los términos de la ley 24.043”, lo que precisamente demuestra el alegato sobre que las presuntas víctimas sugería que no tendrían acceso a recurso adecuado y efectivo alguno para reclamar reparación por los hechos de los que refirieron ser víctimas. Por otra parte, la Comisión ha conocido igualmente en otros casos sobre los desafíos que presentaba la acción civil para la reparación de violaciones a derechos humanos, en vista de los plazos de prescripción de tales acciones[[248]](#footnote-249).
25. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a contar con decisiones debidamente motivadas establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 y a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira.
26. En lo que respecta al señor Nicasio Washington Romero Ubal, la CIDH observa que pese a que existe controversia sobre la fecha en que salió del país, lo cierto es que las decisiones que se adoptaron a nivel interno, al menos en sede judicial, obedecen a lo argumentado por la parte actora, en donde se señala que el señor Romero Ubal salió del país el 16 de octubre de 1974. Sin embargo, la parte peticionaria señaló que su permanencia por fuera del territorio argentino se extendió aún en vigencia del estado de sitio declarado menos de un mes después.
27. En este sentido, y obedeciendo a los estándares previamente referidos en este acápite, la Comisión no puede sino concluir que no se justificó por parte del Tribunal por qué el tiempo que la presunta víctima habría estado en extranjero como resultado de su expulsión, no estaría comprendido en los parámetros de aplicación de la Ley 24.043, pese a las similitudes con otros asuntos.
28. Igualmente, en este caso debe señalarse que en los recursos incoados internamente por los apoderados del señor Romero, también se intentó, el recurso ordinario por daños y perjuicios en subsidio, recurso sobre el que no se ha constatado pronunciamiento en las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, observa la Comisión observa que al igual que las otras presuntas víctimas, no se identificó en las decisiones judiciales que el señor Romero Ubal que se le indicara la vía por la cual podría intentar obtener una reparación por los hechos materia de estudio.
29. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a contar con decisiones debidamente motivadas establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 en relación con el derecho de igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 y el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de Nicasio Washington Romero Ubal.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 139/21

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 139/21 el 11 de agosto de 2021 y lo transmitió al Estado el 16 de noviembre del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto el daño material como inmaterial, incluyendo una justa compensación, por las violaciones declaradas en el presente informe en perjuicio de los señores Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal.
3. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo, la Comisión recibió informes del Estado y un escrito de la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH, en este la parte peticionaria manifestó estar dispuesta a arribar a un acuerdo con el Estado. Durante este periodo la Comisión otorgó tres prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado argentino reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
4. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 16 de agosto de 2022 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión efectúa sus determinaciones sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

# ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

1. En enero de 2022 el Estado informó que las víctimas habían iniciado los trámites correspondientes en el marco de la ley reparatoria No 26.564. Explicó que la concesión de los beneficios contemplados en dicha ley, sancionada con posterioridad a la Ley 24.043 con el fin de abarcar situaciones que no habían sido contempladas inicialmente -como las del presente caso-, permitiría dar pleno cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo. Agregó que estos trámites recogen tanto los planteos vinculados a las detenciones que sufrieron las presuntas víctimas, como aquellos ligados al exilio forzado.
2. El 29 de abril de 2022, el Estado informó de la emisión el 21 de abril de 2022 de tres resoluciones del Ministerio de Justicia mediante las cuales se les otorgó a los señores de los Santos, Ferreira y Romero los beneficios previstos por la Ley No 24.043 sus complementarias y ampliatorias[[249]](#footnote-250). El Estado consideró que con la concesión de dichos beneficios se daba cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo, a fin de reparar integralmente a las tres víctimas.
3. El 28 de julio de 2022 el Estado remitió las resoluciones informado que se otorgaron las siguientes reparaciones:

a) Al señor RITO DE LOS SANTOS por ley 24.043 se le concedió el beneficio de 3478 días indemnizables, por el período comprendido entre el 2 de junio de 1974 y el 9 de diciembre de 1983; es decir desde el día en que fue detenido, abarcando el exilio forzoso que debió emprender, hasta el regreso a la democracia en Argentina.

El monto que corresponde al período indemnizable asciende a 15.360.691,34 pesos.

b) De igual manera, al señor FERREIRA se le concedió el beneficio de 3478 días indemnizables. El monto equivale a 15.360.691,34 pesos.

c) Igualmente, al señor ROMERO UBAL se le otorgaron 3375 días indemnizables, que equivalen a 14.905.788,75 pesos.

1. El Estado indicó que estas resoluciones se encontraban en proceso de ejecución para ser liquidadas próximamente. Indicó además que por dicha ley se generó la posibilidad de que las víctimas puedan obtener pensión graciable por Ley 26.913 para personas que fueron privadas de su libertad por causas políticas. Señaló que las víctimas iniciaron los trámites de ley para este beneficio, que éste les fue concedido a los señores Romero y de los Santos y que en el caso del señor Ferreira, el trámite aún no había finalizado. El Estado considera que estas reparaciones son razonables y adecuadas para resarcir el daño material e inmaterial en respeto de los estándares vigentes en la materia y solicitó a la CIDH que declare el cumplimiento de sus recomendaciones.
2. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con sus recomendaciones y observa que, aún existirían liquidaciones y trámites pendientes de finalizar.
3. La Comisión adoptó el informe de fondo final No. 357/23 el 30 de noviembre de 2023 y lo transmitió al Estado el 20 de marzo de 2024 otorgándole el plazo de un mes para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 357/23 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo (final), la Comisión recibió un informe estatal y un escrito de la parte peticionaria en relación con el cumplimiento de la recomendación. Estas comunicaciones fueron trasladadas a las partes.
2. El 3 de mayo de 2024 el Estado informó que las Resoluciones 2022-391-APN-MJ (De Los Santos), 2022-392-APN-MJ (Ferreira) y 2022-393-APN-MJ (Romero Ubal), mediante las cuales, se les reconoció el beneficio previsto a la Ley N° 26.564 “fueron percibidas por los beneficiarios”. Asimismo, informó que las Resoluciones N° 2022-523-APN-SDDHH#MJ (De Los Santos) y 2022-497-APN-SDDHH#MJ (Romero Ubal) dictadas en los términos de la Ley N° 26.913 “fueron percibidas” por los señores De Los Santos y Romero Ubal.
3. El Estado informó que se encuentran en trámite ante el Centro “Dr. Fernando Ulloa” las actuaciones administrativas correspondientes a los señores Rito De Los Santos, Ferreira y Romero Ubal, respecto al beneficio por lesiones.
4. El Estado indicó que, conforme a los registros informáticos de esa Dirección, aún no se había recibido el formulario de reclamo de la Ley n° 26.913 correspondiente al señor Hugo Daniel Ferreira, por lo que su pensión graciable no ha sido otorgada por su exclusiva responsabilidad y solicita que la CIDH declare el cumplimiento de las recomendaciones.
5. El 29 de octubre de 2024 la parte peticionaria respondió que el Estado no había cumplido con otorgar la pensión pese a haber presentado el formulario requerido el 17 de mayo de 2022, que adjuntó.
6. Esta comunicación fue trasladada el 13 de marzo de 2025 al Estado para que presente sus observaciones en el plazo de un mes, las cuales no fueron recibidas por la CIDH al vencimiento del plazo.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. La Comisión observa que, sin perjuicio de los avances que se dieron inicialmente y no obstante el paso del tiempo, el Estado no ha dado cumplimiento total a la reparación señalada en el informe de fondo, por lo que le insta a continuar con las gestiones para hacer efectiva la reparación.
2. La Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a contar con una motivación adecuada (artículo 8.1), y a la protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana, en relación con la igualdad ante la ley (artículo 24) y el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I, VIII, XVIII, XXI, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
3. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REITERA AL ESTADO DE ARGENTINA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto el daño material como inmaterial, incluyendo una justa compensación, por las violaciones declaradas en el presente informe en perjuicio de los señores Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal.

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Argentina repare integralmente a la víctima de acuerdo con lo establecido en la recomendación arriba señalada, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de abril de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke, Carlos Bernal Pulido y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 57/16. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Admisibilidad. Julio César Rito De Los Santos y otros. 6 de diciembre de 2016. Los artículos declarados admisibles fueron 8, 13, 22, 24 y 25 de la Convención; y I y VIII de la Declaración. [↑](#footnote-ref-3)
3. Mediante escrito fechado de 30 de mayo de 2017, el Estado argentino manifestó su voluntad de iniciar el proceso de solución amistosa, señalando que el mismo habría de limitarse a la tramitación de los expedientes reparatorios, bajo los canales habituales, ante la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación. Dicha manifestación fue reiterada mediante escritos del 4 y 5 de septiembre de 2017. En escrito recibido el 26 de septiembre de 2017, la parte peticionaria expresó conformidad en dar inicio al trámite de solución amistosa, y mediante escrito de 29 de noviembre del mismo año, formuló una propuesta de solución amistosa, con sus respectivos montos para la reparación. Tras varias solicitudes de prórroga presentadas por Argentina, mediante documento recibido el 15 de marzo de 2019, la parte peticionaria pidió que se concluyera el procedimiento. El 2 de abril de 2019 la CIDH notificó a las partes que daba por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidía proseguir con el trámite del caso. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Congreso de la Nación Argentina, Ley No. 24.043, noviembre de 1991. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 1. Congreso de la Nación Argentina, Ley No. 24.043, noviembre de 1991. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Decreto 1023 reglamentario de le Ley No. 24.043, 24 de junio de 1992. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-7)
7. Congreso de la Nación Argentina. [Ley 24.906, 26 de noviembre de 1997.](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47982/texact.htm) [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 3. Resolución No. 670 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 19 de agosto de 2016. Anexo al escrito del Estado de Julio César Rito de los Santos de 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 3. Resolución No. 670 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 19 de agosto de 2016. Anexo al escrito del Estado de Julio César Rito de los Santos de 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 3. Resolución No. 670 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 19 de agosto de 2016. Anexo al escrito del Estado de Julio César Rito de los Santos de 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. Congreso de la Nación Argentina. [Ley 26.564, 25 de noviembre de 2009](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161545/texact.htm). [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 5. Petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 6. Constancia del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, 10 de julio de 1975. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 5. Petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 7. Escrito que alega hecho nuevo ante la Corte Suprema de Justicia, 16 de septiembre de 2003. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 8. Dictamen del Servicio de Selección Psicofísica, 5 de marzo de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 9. Informe de la División Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, 4 de marzo de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 10. Constancia de la División de Radicaciones de remisión del expediente del señor Rito de los Santos para archivo, 18 de marzo de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 7. Escrito que alega hecho nuevo ante la Corte Suprema de Justicia, 16 de septiembre de 2003. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 12. Certificado Autoridad Nacional de Inmigración Daniela Edith Ferreira García, 31 de marzo de 1999. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 13. Certificado Autoridad Nacional de Inmigración Verónica Soledad Ferreira, 31 de marzo de 1999. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 14. Certificado Autoridad Nacional de Inmigración Amilcar Nicolás Ferreira. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 15. Residencia temporaria de Hugo Daniel Ferreira, 11 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 16. Dictamen del Servicio de Selección Psicofísica, 14 de mayo de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 17. Informe de la División Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, 23 de abril de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 18. Escrito que alega hecho nuevo ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 19. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 20. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2006. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 4. Oficio de la Policía Federal, 11 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 21. Oficio de la Policía Federal, 11 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 22. Providencia No. 7888 del Departamento de Asuntos Jurídicos, 28 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 23. Oficio de la Dirección Nacional de Migraciones dirigido a la Secretaría de Informaciones del Estado, 25 de julio de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 24. Certificación del Poder Judicial de la Nación, 14 de junio de 1994. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 25. Providencia No. 8395 del Departamento de Asuntos Jurídicos, 20 de noviembre de 1974. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 26. Oficio de la Secretaría de Informaciones de Estado dirigido a la Dirección Nacional de Migraciones, mayo de 1975. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 27. Resolución No. 3840 de la Dirección Nacional de Migraciones, 15 de julio de 1975. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 27. Resolución No. 3840 de la Dirección Nacional de Migraciones, 15 de julio de 1975. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 4. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 28. Certificado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 12 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de mayo de 2007, y Anexo 29. Certificado Dirección Nacional de Inmigración de Suecia, 14 de noviembre de 1997. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 30. Nota DNM No. 161/07 de la Dirección Nacional de Migraciones, 19 de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 31. Planilla solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 7 de agosto de 1998. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 32. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 33. Resolución No. 098 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 23 de enero de 2001. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 33. Resolución No. 098 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 23 de enero de 2001. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 34. Escrito de interposición de recurso de apelación directa, 9 de febrero de 2001. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 34. Escrito de interposición de recurso de apelación directa, 9 de febrero de 2001. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 35. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 11 de junio de 2002. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 35. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 11 de junio de 2002. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 35. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 11 de junio de 2002. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 36. Escrito de interposición de recurso extraordinario federal. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 36. Escrito de interposición de recurso extraordinario federal. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 37. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2006. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 38. Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de agosto de 2005. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 38. Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de agosto de 2005. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 5. Petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 32. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 5. Petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 7. Escrito que alega hecho nuevo ante la Corte Suprema de Justicia, 16 de septiembre de 2003. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 5. Petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 39. Resolución No. 1184 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 26 de Julio de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de Julio César Rito de los Santos recibido el 20 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 40. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 9 de octubre de 2009. Anexo al escrito de la parte peticionaria de Julio César Rito de los Santos recibido el 26 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-75)
75. En la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones que reconoció el beneficio de la Ley a la señora Delma Pi, se señaló que de acuerdo a la doctrina sentada por los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema, el certificado de la ACNUR no resultaba prueba suficiente de la permanencia de la actora fuera del país en el período previsto por el régimen de la Ley 24.043 por el carácter meramente declarativo de dicho instrumento, que no permite constatar si el exilio se produjo antes o después del inicio del término establecido en la ley. Sin embargo, se afirmó que en el caso se encontraba acreditados: la obtención de la residencia de su esposo –Rito de los Santos-; el salvoconducto obtenido en oportunidad de abandonar el país por causas políticas; la constancia de la detención por infracción al edicto policial sobre reuniones públicas que sufriera la recurrente, expedida por el Área de control Migratorio de la DNM; la resolución de la DNM por la cual se declaró ilegal su permanencia en el país, se ordenó su expulsión y la prohibición de reingresar al mismo; y el registro de la SIDE de los antecedentes desfavorables de la actora. Asimismo resulta acreditada la detención que relata la recurrente en el certificado del Juzgado de Instrucción. Por estas condiciones, se verificó en el caso de Delma Alicia Pi, un supuesto análogo al que fuera ponderado por la Corte Suprema en el caso Yofre de Vaca Narvaja del 14 de octubre de 2004 y en los precedentes posteriores del Alto Tribunal. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 52. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 41. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 15. Residencia temporaria de Hugo Daniel Ferreira, 11 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 42. Oficio de la Policía Federal, 14 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 42. Oficio de la Policía Federal, 14 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 43. Certificado del Poder Judicial de la Nación, 14 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 44. Dictamen No. 56038 del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migraciones, 19 de junio de 1974. Petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 45. Resolución No. 4058 de la Dirección Nacional de Migraciones, 24 de junio de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 46. Escrito de apelación de resolución de expulsión ante el Ministerio del Interior. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 47. Resolución No. 6028 de la Dirección Nacional de Migraciones, 16 de septiembre de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 48. Dictamen No. 46588 del Departamento de Admisión de Extranjeros de la Dirección Nacional de Migraciones, 30 de enero de 1975. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 49. Resolución No. 8207 de la Dirección Nacional de Migraciones, 16 de diciembre de 1974. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 50. Memorándum del Ministerio del Interior dirigido a Hugo Daniel Ferreira, febrero de 1975. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 51. Resolución No. 913 del Ministerio del Interior, 27 de mayo de 1975. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 52. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 11. Escrito solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 53. Petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 31. Planilla solicitud de beneficios Ley No. 24.043, 7 de agosto de 1998. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 52. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo 54. Resolución No. 212 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 23 de febrero de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 54. Resolución No. 212 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 23 de febrero de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 55. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 11 de diciembre de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo 55. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 11 de diciembre de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 55. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 11 de diciembre de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo 55. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 11 de diciembre de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 56. Escrito de interposición de recurso extraordinario federal. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 57. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2006. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo 58. Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de julio de 2005. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 58. Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de julio de 2005. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo 53. Petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo 52. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007, Anexo 59. Escrito de interposición de recurso de apelación directa, mayo de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007 y Anexo 56. Escrito de interposición de recurso extraordinario federal. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 53. Petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo 59. Escrito de interposición de recurso de apelación directa, mayo de 2001. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 18. Escrito que alega hecho nuevo ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 57. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2006. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-117)
117. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-118)
118. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-119)
119. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-120)
120. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-121)
121. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-122)
122. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-123)
123. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-124)
124. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-125)
125. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-126)
126. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-127)
127. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-128)
128. Anexo 61. Dictamen No. 276 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 27 de diciembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de Nicasio Washington Romero Ubal de 2 de febrero de 2012 y Anexo 62. Escrito de la parte peticionaria de Nicasio Washington Romero Ubal recibido el 23 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-129)
129. Anexo 19. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-130)
130. Anexo 19. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo 63. Notificación de la Resolución No. 2068 del Ministerio del interior, 27 de septiembre de 1999. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-132)
132. Anexo 64. Escrito de interposición de apelación directa, 19 de octubre de 1999. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-133)
133. Anexo 64. Escrito de interposición de apelación directa, 19 de octubre de 1999. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-134)
134. Anexo 65. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 9 de mayo del 2000. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-135)
135. Anexo 66. Escrito de interposición de recurso extraordinario federal. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-136)
136. Anexo 67. Escrito de interposición de recurso de queja. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-137)
137. Anexo 67. Escrito de interposición de recurso de queja. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-138)
138. Anexo 68. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2006. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-139)
139. Anexo 68. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2006. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-140)
140. Anexo 69. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-141)
141. Anexo 60. Escrito de ampliación de pretensión. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-142)
142. Anexo 64. Escrito de interposición de apelación directa, 19 de octubre de 1999. Anexo a la petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-143)
143. El artículo I establece: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-144)
144. El artículo XXV dispone que: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.  Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. [↑](#footnote-ref-145)
145. El artículo XXI establece: “Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”. [↑](#footnote-ref-146)
146. CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-147)
147. 7CIDH. Solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006. Párr 59. [↑](#footnote-ref-148)
148. Véase al respecto, CIDH. Informe 129/17. Caso 12.315. Fondo. Carlos Alberto Fernández y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. 25 de octubre de 2017, párr. 50. [↑](#footnote-ref-149)
149. Naciones Unidas, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a alguna forma de detención o reclusión, aprobado por la Asamblea General por Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, Principio 4. [↑](#footnote-ref-150)
150. CIDH. Informe No. 8/16. Caso 11.661. Fondo (Publicación). Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016, Párr. 73 y CIDH. Informe No. 211/20. Caso 13.570. Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos. 24 de agosto del 2020. [↑](#footnote-ref-151)
151. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56, y Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 61. [↑](#footnote-ref-152)
152. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 27. [↑](#footnote-ref-153)
153. Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 57 y Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-154)
154. CIDH, Solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 72. [↑](#footnote-ref-155)
155. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388. [↑](#footnote-ref-156)
156. CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo (Publicación). Valentín Basto Calderón y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017. Párr. 139. [↑](#footnote-ref-157)
157. CIDH. Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017, Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 56-57, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147. Véase también CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011. Sobre el derecho a la integridad personal, la Comisión ha señalado también que “éste implica la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para impedir agresiones físicas o psicológicas, amenazas, y hostigamientos utilizados a fin de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y los defensores de derechos humanos. La Comisión ha resaltado que tales elementos no sólo pueden vulnerar su derecho a la integridad física, sino también a su integridad psíquica y moral. Ello en tanto tales hechos producen sentimientos de angustia, temor e inseguridad”. CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-158)
158. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 24. [↑](#footnote-ref-159)
159. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 24 [↑](#footnote-ref-160)
160. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II. Septiembre de 2019. Párr. 19. Véase la comunicación Nº 1948/2010, Turchenyak y otros c. Belarús, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-161)
161. CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 128 y 129. [↑](#footnote-ref-162)
162. En este mismo sentido se expresó el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, se permiten ciertas restricciones a la libertad de expresión, pero solo en la medida en que estén fijadas por la ley y sean necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Los criterios para las restricciones a los derechos garantizados en los artículos 21 y 22 del Pacto obedecen a una lógica semejante. La mera existencia de justificaciones objetivas para limitar estos derechos no es suficiente. El Estado parte debe demostrar, además, que la prohibición es necesaria para evitar una amenaza real, y no solo hipotética, para la seguridad nacional o el orden democrático, que la adopción de medidas menos intrusivas no sería suficiente para lograr el mismo propósito y que la restricción impuesta es proporcional al interés que debe protegerse (Véase la Observación general Nº 34 del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 34; lacomunicación Nº 1119/2002, Jeong-Eun Lee c. la República de Corea, dictamen aprobado el 20 de julio de 2005, párr. 7.2, y Belyatsky y otros c. Belarús, Comunicación Nº 1296/2004, decisión del 7 de agosto de 2007, párr. 7.3.). Citado en CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II. Septiembre de 2019. [↑](#footnote-ref-163)
163. La Comisión observa que si bien no obran en el expediente los Edictos Policiales con base en los que se impuso la pena de arresto a las presuntas víctimas, la Corte Interamericana se ha referido sobre este tipo de normativa, y las competencias para su emisión señalando que la Constitución Argentina establece que la materia penal es de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, pero la materia contravencional ha sido conservada por las jurisdicciones provinciales, en aplicación del artículo 121 de la Constitución. Asimismo, ha señalado que la Ciudad de Buenos Aires tiene “un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción […]”. Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-164)
164. Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-165)
165. Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 76, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 73. [↑](#footnote-ref-167)
167. Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. En el informe sobre Protesta y Derechos Humanos de la Comisión Intermaricana, se indicó, citando al Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, pár. 12, que: “Las altas cortes nacionales e internacionales han interpretado que el derecho de reunión pacífica y sin armas no debe interpretarse de forma restrictiva, dado que constituye un elemento fundamental de la democracia”. [↑](#footnote-ref-168)
168. Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 102. [↑](#footnote-ref-169)
169. El artículo VIII establece: “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”. [↑](#footnote-ref-170)
170. El artículo XVIII establece: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.  Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-171)
171. El artículo XXVI dispone que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-172)
172. Compromiso de Montevideo sobre Migraciones y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana, adoptado en ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana, realizada en Montevideo, Uruguay, los días 4 y 5 de noviembre de 2006, párr. 25.g) [↑](#footnote-ref-173)
173. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. [↑](#footnote-ref-174)
174. CIDH. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas. Resolución 04/19. 7 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-175)
175. Veáse, en general, CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los peticionarios de asilo en el Sistema de Determinación de Refugiados Canadienses, OEA/Ser. L/V/II.106 Doc. 40 rev., 28 de Febrero de 2000, y CIDH. Informe No. 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y fondo. Andrea Mortlock. Estados Unidos. 25 de julio de 2008. Párr. 78. [↑](#footnote-ref-176)
176. CIDH. Informe No. 81/10**.** Caso 12.562. Fondo. Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros. Estados Unidos. 12 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-177)
177. CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorra, y otros. Estados Unidos. 4 de abril de 2001. Párr. 243. [↑](#footnote-ref-178)
178. Véase Id. en el párrafo 244; Véase también Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo Vs. Belice, Informe No. 40/04 (informe de fondo), Caso No. 12.053, párrafo 175 (12 de octubre de 2004) (declarando que “La Comisión ha concluido análogamente que la falta de una reparación judicial efectiva implica, no apenas una excepción al agotamiento de los recursos internos, sino también una violación de un derecho sustantivo a la protección judicial defendida por el sistema interamericano de derechos humanos.”). [↑](#footnote-ref-179)
179. CIDH. Informe No. 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y fondo. Andrea Mortlock. Estados Unidos. 25 de julio de 2008. Párrs. 82-86. [↑](#footnote-ref-180)
180. CIDH. Informe No. 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y fondo. Andrea Mortlock. Estados Unidos. 25 de julio de 2008. Párr. 83. [↑](#footnote-ref-181)
181. CIDH. Informe No. 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y fondo. Andrea Mortlock. Estados Unidos. 25 de julio de 2008. Párr. 84. [↑](#footnote-ref-182)
182. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 15 relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobada en el 27 período de sesiones, 1986, párr. 9. [↑](#footnote-ref-183)
183. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. [↑](#footnote-ref-184)
184. African Commission of Human and Peoples’ Rights, Communication No: 159/96, párr. 20 [↑](#footnote-ref-185)
185. CIDH. Informe No. 140/19. Caso 11.691. Fondo. Raghda Habbal e hijos. Argentina. 28 de septiembre de 2019. En el Informe Movilidad Humana, la Comisión sistematizó las garantías que debían reunir los procesos migratorios de acuerdo con la jurisprudencia interamericana y los informes previos de la CIDH, así: 1. Derecho a recibir una comunicación previa y detallada del procedimiento para la determinación de su situación jurídica y, en caso de que la persona sea detenida o retenida, a ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella; 2. En caso de ser detenida o retenida, derecho a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio; 3. Derecho a ser oído sin demora, a contar con un tiempo razonable y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a reunirse libremente y en forma privada con su defensor; 4. Derecho a que los procedimientos migratorios sean llevados por un adjudicador competente, independiente e imparcial; 5. Derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos; 6. Derecho a representación letrada o legal; 7. Derecho a que la decisión que se adopte sea debidamente motivada; 8. Derecho a ser notificado de la decisión que se adopte en el marco del procedimiento; 9. Derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; 10. Derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular. [↑](#footnote-ref-186)
186. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 389. [↑](#footnote-ref-187)
187. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 145 y 147. [↑](#footnote-ref-188)
188. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición Ginebra, diciembre de 2011. HCR/1P/4/ENG/REV.3. Disponible en: http://www.unhcr.org/refworld/docid/4f33c8d92.html, párr. 28. [↑](#footnote-ref-189)
189. No obstante, “en algunos casos, de manera excepcional, el ACNUR puede determinar el que una persona deba tener el estatuto de refugiado, pero ésta es una práctica que ha estado presente sólo en aquellos países no firmantes de ningún instrumento internacional de refugiados, donde las autoridades nacionales han pedido al ACNUR desempeñar este papel. En el caso latinoamericano, por ejemplo, solamente en el caso de Cuba el ACNUR ha sustituido la función del Estado en la determinación de la condición de refugiado de las personas que así lo solicitan, al ser el único Estado de la región que no es parte ni de la Convención de 1951 ni de su Protocolo de 1969”. Cfr. Parte escrita de la declaración pericial de Juan Carlos Murillo rendida el 29 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folio 1368 y 1369). [↑](#footnote-ref-190)
190. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 135. [↑](#footnote-ref-191)
191. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-192)
192. CIDH, Movilidad Humana, Estándares Americanos. 2015. [↑](#footnote-ref-193)
193. El artículo I establece: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-194)
194. CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos. 22 de abril de 2020. Párr. 138. [↑](#footnote-ref-195)
195. En el caso Cantoral Benavides vs. Perú la Corte subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97). Después, en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, el mismo Tribunal concluyó que “los actos denunciados […] fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica” (Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158). Citado en Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. [↑](#footnote-ref-196)
196. CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002). párrafo 155 (citando CIDH, Informe sobre Canadá (2000), párrafo 118). [↑](#footnote-ref-197)
197. CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párrafo 154 (citando el caso Martín de Mejía en la página 185); ver también por ejemplo CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loayza Soto y familia. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrafos 225-226 y CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos. 22 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-198)
198. CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párrafo 158 (citando inter alia Caso 10.832. Informe No. 35/96. Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana) y jurisprudencia de la ahora difunta Comisión Europea de Derechos Humanos). [↑](#footnote-ref-199)
199. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Art.1 [↑](#footnote-ref-200)
200. CIDH. Informe No. 35/96. Luis Lizardo Cabrera. República Dominicana. 19 de febrero de 1998. Párrafo 77 (citando a la Comisión Europea de Derechos Humanos, El caso griego, 1969, 12 Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos 12). [↑](#footnote-ref-201)
201. CIDH. Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo de 2012, párrafo 194; ver también CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párrafo 159 (citando Loayza Tamayo vs. Perú, 19 de septiembre de 1997, párrafos 57; Corte Europea de Derechos Humanos, Ribitsch vs. Austria, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, Series A Nº 336, párrafo 36; Corte IDH, Cantoral Benavides v. Perú. Méritos. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 100). [↑](#footnote-ref-202)
202. CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párrafo 157 (citando CIDH, Informe No. 35/96. Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 19 de febrero de 1998, párrafo 78 citando Irlanda vs. Reino Unido, párrafos 162-163). [↑](#footnote-ref-203)
203. CIDH. Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo de 2012, párrafo 194 y CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos. 22 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-204)
204. CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párrafo 161 (cita omitida); el informe cita al Relator Especial de la ONU sobre la tortura (1986) sobre actos que impliquen infligir sufrimiento severo suficiente como para constituir tortura, incluyendo “la negación prolongada del descanso o el sueño, de los alimentos, una higiene suficiente o la asistencia médica, el aislamiento y la privación sensorial totales, la detención en constante incertidumbre en términos de espacio y tiempo, las amenazas de tortura o de muerte a familiares y las ejecuciones simuladas” y decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU que entiende que conductas incluyendo “las golpizas, las descargas eléctricas y las ejecuciones simuladas, el obligar a los detenidos a permanecer de pie por períodos extremadamente prolongados, y mantenerlos incomunicados por más de tres meses, con los ojos vendados y las manos atadas […] constituyen tortura y otros tratos inhumanos. Id párrafo 162. [↑](#footnote-ref-205)
205. Anexo 70. Petición inicial de Nicasio Washington Romero Ubal de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-206)
206. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61.5 a 61.8. [↑](#footnote-ref-207)
207. “A partir de 1976, y particularmente luego del golpe de estado militar en Argentina, el número de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales de exiliados y refugiados aumentó de manera importante en dicho país. En algunos casos, se pretendía presentar a los refugiados como invasores terroristas, y así, por ejemplo, entre los meses de julio a octubre de ese año se realizaron operaciones conjuntas de cuerpos militares argentinos y uruguayos en los cuales fueron secuestrados más de 60 uruguayos en Buenos Aires”. Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 221, párr. 56, Nunca Más. Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Buenos Aires, Eudeba, 1984, capítulo 1.D: Centros Clandestinos de Detención (C. C.D) Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/> (Citado en Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011). [↑](#footnote-ref-208)
208. El artículo 8.1 establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley […] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-209)
209. El artículo 25.1 establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-210)
210. El artículo 24 establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. [↑](#footnote-ref-211)
211. El artículo 1.1 establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-212)
212. Corte IDH. Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 303, y Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 116. [↑](#footnote-ref-213)
213. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante resolución 40/34. En su principio 4 señala que “[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación de daños que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”. [↑](#footnote-ref-214)
214. Adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005. El Principio 31 indica: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derecho habientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”. [↑](#footnote-ref-215)
215. Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, mediante resolución 60/147. Los Principios 12, 13 y 14 establecen el derecho de acceso a un recurso judicial para las presuntas víctimas. El Principio 18 de este documento señala el derecho de las víctimas a una reparación “plena y efectiva”. Cfr. https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx [↑](#footnote-ref-216)
216. TEDH, Caso Broniowski Vs. Polonia, No. 31443/96. Sentencia del 22 de julio de 2004, párr. 36. [↑](#footnote-ref-217)
217. Corte IDH. Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 246, y Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 18. [↑](#footnote-ref-218)
218. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107. [↑](#footnote-ref-219)
219. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77. [↑](#footnote-ref-220)
220. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107. [↑](#footnote-ref-221)
221. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-222)
222. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. [↑](#footnote-ref-223)
223. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 108. [↑](#footnote-ref-224)
224. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, parr. 129; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131. [↑](#footnote-ref-225)
225. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 176. [↑](#footnote-ref-226)
226. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 188 y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 233. [↑](#footnote-ref-227)
227. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109 y CIDH. CIDH. Informe No. 147/18. Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. Párr. 50. [↑](#footnote-ref-228)
228. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 110. [↑](#footnote-ref-229)
229. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 109. [↑](#footnote-ref-230)
230. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 267. [↑](#footnote-ref-231)
231. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrs. 55 y 56. En párr. 56 haciendo referencia a Eur. Ct. H.R., Case "Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (Merits), Judgment of 23rd July 1968, pág. 34 [↑](#footnote-ref-232)
232. Corte IDH. Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416. [↑](#footnote-ref-233)
233. CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párrs. 47-48. [↑](#footnote-ref-234)
234. CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 48 [↑](#footnote-ref-235)
235. 9 CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 49. [↑](#footnote-ref-236)
236. CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 48. [↑](#footnote-ref-237)
237. CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 48. [↑](#footnote-ref-238)
238. Igualmente, la Comisión toma nota de que este asunto fue objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Barrose citado en la sentencia de la Corte respecto de Hugo Daniel Ferreira (Anexo 71. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2006. Anexo a la petición inicial de Hugo Daniel Ferreira de 11 de mayo de 2007), en el que se analizó si la reglamentación de la ley 24.043 que establecía un límite temporal para su aplicación violaba la garantía de igualdad en tanto diferenciaba las detenciones ilegales ocurridas dentro del periodo del estado de sitio, de las que ocurrían por fuera del mismo. De acuerdo a lo citado en la sentencia de la Corte respecto de Ferreira, en dicha oportunidad, la Corte concluyó que “el ejercicio de la facultad reglamentaria no alteraba la sustancia de los derechos otorgados por la ley 24.043 ni introducía restricciones ajenas a su espíritu, sino que, por el contrario, resulta perfectamente compatible con la voluntad política que se plasmó en la ley” que era otorgar una compensación económica a las personas privadas injustamente de su libertad durante la vigencia del estado de sitio. [↑](#footnote-ref-239)
239. Anexo 72. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Caso Yofre de Vaca Narvaja, Susana, 14 de octubre de 2004. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-240)
240. Anexo 73. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Casos Quiroga, Rosario Evangelina y Bufano, Alfredo Mario, ambas de 1 de junio de 2000. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-241)
241. Anexo 74. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Caso Yofre de Vaca Narvaja, Susana, 14 de octubre de 2004. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. En dicha sentencia, la Corte Suprema respondió al interrogante sobre si la situación de personas que tuvieron que dejar Argentina en condición de asilados o refugiados políticos por persecución política y no por ser víctimas de detenciones ilegales (y que habían tenido que permanecer como asilados en la Embajada de México en Buenos Aires sin poder salir de la sede diplomática porque sus vidas corrían peligro), encuentra cabida en las disposiciones de la Ley 24.043, señalando: “(…)se impone una respuesta afirmativa a dicho interrogante por la vocación reparadora que traducen las leyes bajo análisis, en tanto las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país -sobre las que no existen controversias- demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, lejos de ser considerada como "voluntaria" o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues, como desarrollo a continuación, considero que al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico”. [↑](#footnote-ref-242)
242. Anexo 74. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Caso Yofre de Vaca Narvaja, Susana, 14 de octubre de 2004. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. En la sentencia del caso Noro, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que “(…) la finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos –cualquiera que hubiese sido su expresión formal- ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto. Lo esencial no es la forma que revisitó el acto de autoridad – y mucho menos su adecuación a las exigencias del art. 5 de la ley 21.650- sino la demostración del menoscabo efectivo a la libertad”. Anexo 76. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Caso Bufano, Alfredo Mario, 1 de junio de 2000. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-243)
243. Anexo 75. Resolución No. 670 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 19 de agosto de 2016. Anexo al escrito del Estado de Julio César Rito de los Santos de 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-244)
244. Anexo 75. Resolución No. 670 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 19 de agosto de 2016. Anexo al escrito del Estado de Julio César Rito de los Santos de 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-245)
245. CIDH. Informe No. 147/18. Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. Párr. 50. [↑](#footnote-ref-246)
246. Anexo 77. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Caso Geuna, Graciela Susana, 1 de junio del 2000. Anexo a la petición inicial de Julio César Rito de los Santos de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-247)
247. Anexo 40. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 9 de octubre de 2009. Anexo al escrito de la parte peticionaria de Julio César Rito de los Santos recibido el 26 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-248)
248. CIDH, Informe No. 56/19, Caso 13.392 Informe de Admisibilidad y Fondo. Familia Julien-Grisonas (Argentina). 4 de mayo de 2019. Párrs.190 y ss. [↑](#footnote-ref-249)
249. RESOL-2022-391-APN-MJ (Rito de los Santos), RESOL-2022-392-APN-MJ, (Hugo Daniel Ferreira); RESOL-2022-393-APN-MJ (Romero Ubal). [↑](#footnote-ref-250)